

SENTENCIA NUMERO:

Córdoba, 26 de Agosto dos mil cuatro.-----

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**LA VOZ DEL INTERIOR S.A. C/ ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSEP) – AMPARO (Expte.n° 586987/36)**”, de los que resulta que a fs. 45/56, comparece el Dr. Gerardo Viramonte en representación de La Voz de Interior S.A. promoviendo acción de amparo en los términos de la ley 8803, Art. 8°, en contra del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), como sujeto de las obligaciones previstas en el mencionado cuerpo legal, y cumpla efectivamente con la solicitud realizada oportunamente por su mandante y le entregue – a costo de La Voz del Interior – copias auténticas de las actas de directorio de esa entidad correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 2.003 y Enero a Mayo de 2.004.-----

Expresa que a manera de introducción hace un breve relato de los hechos que motivaron que su representada se vea en la obligación de recurrir ante el tribunal en procura de la tutela efectiva de los derechos y garantías reconocidos Constitucional y Legislativamente a la LA VOZ DEL INTERIOR SA, que han sido desconocidos y avasallados por el ERSEP.- -

Manifiesta que con fecha 14 de Mayo del corriente año, su representada a través de uno de sus periodistas –concretamente, por intermedio de la señora Marcela A. Fernández – requirió al ERSEP le fueran exhibidas las Actas de Directorio de los años 2.003 y 2004.- Dicha solicitud fue ingresada por la mesa de entradas del Ente para ser evaluada por el Departamento Legales y posterior tratamiento por parte del Directorio de dicho Organismo.- Alega, que posteriormente que, con fecha 19 de Mayo, el suscripto ingresó por ante la puerta de entrada del ERSEP una nota mediante la cual ratificaba la actuación cumplida por la Sra. Marcela A. Fernández y reiteraba dicho requerimiento de conformidad a lo establecido en el art. 58 de la Const. Pcial. Y a las disposiciones de la ley 8803, de acceso al conocimiento de los actos del Estado.- Continúa expresando que el día 26 de Mayo, por intermedio de la escritura número doscientos cuarenta y siete del mismo día, labrada por el Escribano Daniel López Seoane, intimó para que por intermedio del presidente del organismo le haga saber si había expedido, y si el directorio había dado tratamiento al requerimiento que por escrito le fuera presentado el día 19/05.- Dicho requerimiento fue canalizado a través del Sr. José Luis Lumbía, quien lo manifestó al notario interviniente anexaría la intimación a las actuaciones

administrativas para su dictamen.- Continúa relatando que el día 04 de Junio, su representado fue notificado mediante cédula suscripta por el mencionado (Secretario del ERSEP), que dicho organismo haría uso de la prórroga de diez días hábiles prevista por el art. 7° de la Ley 8803 para expedirse y/o resolver sobre el pedido de información formulado, atento “...los obstáculos de orden jurídico que se han advertido los que están siendo objeto de consulta a la Fiscalía de Estado” (de acuerdo a la recomendación realizada por la Dra. Sanguinetti, Unidad de Asesoramiento Legal y Gerencia Legal y Técnica que fue acompañada a la cédula de notificación).- Posteriormente, y vencido el plazo establecido por la ley 8803 para que fuera evacuado el pedido de informes y su prórroga, esta parte fue notificada de la resolución de fecha 22 de junio, mediante la cual el ERSEP, corría vista, por el plazo de cinco días, de lo dictaminado tanto por la Gerencia Legal y Técnica del Ente como por la Fiscalía de Estado de la Provincia, a los fines de que aleguen lo que corresponda.- Dichas piezas, de las que tomáramos vista, aconsejan de uno u otro modo no hacer lugar a la solicitud realizada por su mandante, fundándose para ellos en argumentos faltos de asidero fáctico o jurídico, tales como que el pedido de LA VOZ DEL INTERIOR, podría impedir el desenvolvimiento normal del organismo; que la ley 8803 adolecería de visos de constitucionalidad (o sea, que sería inconstitucional); que los pedidos de información deber ser acotados a un acto determinado; que la ley 8803 (dictamen del ERSEP), o que resulta irrazonable y constituye un abuso del derecho la solicitud realizada, como así también que la extensión de las copias solicitadas constituyen una actividad que no resulta necesaria en el caso para un adecuado ejercicio del derecho a la información (dictamen de la Fiscalía de Estado).-----

Alega que como no escapará al elevado criterio del tribunal, por la lectura del dictamen que podrá realizar, con las copias que acompaña como prueba a la acción, todas y cada unas de las afirmaciones contenidas en sendos dictámenes son parcializadas y revelan ser el producto de un voluntarismo encaminado a cercenar y obstruir con manifiesta ilegalidad el acceso a la información a su mandante, sustituyendo de tal forma la voluntad de la ley (expresada en términos claros y precisos por el art. De la Constitución y la ley 8803), por la propia voluntad de los funcionarios.- -----

Sin perjuicio de ello, prosiguen, que evacuaron la vista y reiteraron la posición original a través de un escrito dirigido a la Sra. Presidente del ERSEP en el que su mandante puso de

manifiesto las razones que avalaban su petición, a cuyo texto se remite, en honor a la brevedad.-----

Finalmente, el día 06 de Julio de 2.004 fueron notificados de la resolución el ERSEP de fecha 05/07, mediante la cual el Directorio del organismo resuelve: "... no hacer lugar a lo solicitado en autos en atención a la forma que ha sido introducida y reiterada la petición...".- Es pues contra dicha resolución que, por ser infundado, insuficiente y arbitraria, interpone la acción de amparo, persiguiendo que el tribunal restituya el orden Jurídico que ha sido quebrado y en definitiva ordene se haga lugar a la petición de la LA VOZ DEL INTERIOR.---

En cuanto a la procedencia formal: alega que los presupuestos se encuentran establecidos en tanto se ha emitido una respuesta denegatoria, cuya fundamentación es manifiestamente arbitraria, insuficiente e ilegal.- Por ello y de conformidad a los establecido por el art. 8 de ley 8803, procede formalmente la interposición de la acción, sin que sea necesario el agotamiento de la vía administrativa en los términos de la ley 8835 puesto que el legislador ha previsto expresamente este cauce procesal para la defensa de los derechos legales.- Asimismo expresa que, lo interpone dentro del plazo legal establecido en la ley 4915.- En cuanto la procedencia sustancial: expresa que la legitimación activa de su mandante, se encuentra dada en virtud de que la resolución del Directorio del ERSEP rechaza la resolución de un modo arbitrario y que cercena su derecho constitucional reconocido a su parte de acceder a los Actos del Estado como cualquier otro habitante, tal como lo disponen los art. 15 y 51 de la Constitución Provincial y los correspondientes de la ley N° 8803.- Se restringe también el derecho que la Convención Americana de Derechos Humanos llamada Pacto San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, en su art. 13, inc. 1°, que acuerda a toda persona; esto es, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.- Establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.- Dicha convención tiene jerarquía constitucional superior a las leyes de la reforma de la Constitución del año 1994, según lo dispone expresamente en su art. 75, inc. 22, siendo un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en derecho argentino que luego de su ratificación los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno.- La Corte Suprema, por su parte, sostuvo en reiterados precedente, desde la ratificación antedicha,

la incorporación al derecho interno del derecho a la información, señalando que surge de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (CS 12/3/87), Costa Héctor R. C. Municipalidad de la Capital y otros (ED), 123- 128), LL, 1987-B-269 y 15/5/86M Campillay, Julio c: La Razón y otros (ED), 118-305, LL, 1986-C-441; 19/11/91, Vago, Jorge c. Ediciones La Urraca S.A y otros (ED, 145-517), LL, 1992-B-367).- Manifiesta que la primera de las arbitrariedades cometidas por el Directorio del Ente se configura a partir de la violación al procedimiento establecido por el art. 8803 en orden a como deben ser satisfechos los requerimientos de información, al exigir el cumplimiento de su parte de un requisito que no emana del texto legal, en abierta infracción a lo establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional.-----

Ello es así por imperio del Art. 6° de la Ley 8803, que dispone textualmente “...La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.- No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria...”.- Tal requisito de la presentación fue acabadamente cumplido por su parte, desde la primera presentación, efectuada por la Sra. Marcela Fernández, en su presentación efectuada el 14 de Mayo de 2.004 por escritura N° 221, labrada por el Escribano labrada por el Escribano Daniel López Seoane.- Ante tal presentación, y con invocación de normas que no resultan de aplicación al caso en virtud de lo establecido en el art. 6° de la Ley 8803 ya mencionado, se requirió a la Sra. Marcela Fernández que en el plazo cinco días, constituyera domicilio, acredite la representación invocada y como también el derecho o interés legítimo en que se funda su petición.- He aquí la primera arbitrariedad e ilegalidad que denuncia, a su que, reitera el art. 6° de la ley 8803 establece la única formalidad – presentación por escrito – que debía ser cumplimentada, lo que así ha sido efectuada mediante la escritura N° 221.- De allí que exigir la constitución de domicilio, la acreditación de la representación invocada y el interés legítimo en que funda su petición, se contraponen con la ley, que como único requisito se exige que la presentación se efectúe por escrito, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.- También tal decisión es ilegal desde que, conforme al citado art. 6° de la ley 8803, no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.- No obstante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la actuación del ERSEP, su representada ratificó íntegramente la presentación efectuada por la Sra. Marcela Fernández en la presentación efectuada el 19/5/04.- En tal presentación, pese a que no correspondía en virtud del texto legal, se acreditó la representación invocada, como así también explica el interés de acceso a la información de

carácter público requerida (Actas de directorio del ERSEP), en función de lo establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional, particularmente en el derecho de su representada a informar.- El 27/05/04, mediante escritura 247, se requiere nuevamente al ERSEP, la presencia de la presidente del ente a fin de intimarla para que en dicho acto le haga saber si la Gerencia Legal y Técnica del organismo se había expedido y si el directorio había dado tratamiento al requerimiento de la actuación y que, de no haberse producido, dejara constancia de dicha circunstancia, y constituido el escribano comisionado para tal acto, fue derivado al Sr. Lumbía, quien le manifestó que anexaría su requerimiento al expediente para su dictamen, de lo que se concluye que a la fecha de la actuación notarial, no existía dictamen ni resolución del directorio del Ente.- Con fecha 03 de Junio del corriente año, la Unidad de Asesoramiento Legal Gerencia Legal y Técnica del ERSEP, emitió la recomendación al Directorio del Ente manifestando: Atento al próximo vencimiento del plazo de diez (10) días establecido por el art. 7 de la ley 8803, relativo al pedido de información formulado y a los obstáculos de orden jurídico que se han advertido (los que no detalla) respecto a dicho pedido, los que están siendo objeto de consulta a la Fiscalía de Estado desde el veintiocho de mayo último, se recomienda prorrogar por otros diez (10) días hábiles el plazo para responder al peticionante”.- El día 24/06/04, la Gerencia Legal y Técnica del ERSEP puso en conocimiento el dictamen emitido, como también el producido por la Fiscalía de Estado de la Provincia, confiriéndole vista de los mismos.- El 30/06/04, su parte contesta la vista en los términos que dan cuenta el escrito que se adjunta, al que cabe remitirse en honor a la brevedad (Documento 12).- En dicho escrito se ratifica la postura de su representada y se reiteró el pedido de exhibición de las actas en la forma solicitada, demostrando a través de su contenido un nueva arbitrariedad de la administración, la que emana del dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia.- Finalmente: el día 05/07/04, por Resolución N° 314, el ERSEP, resolvió: 1) No hacer lugar a lo solicitado en autos en atención a la forma en la que ha sido introducida y reiterada la petición.- 2) De forma.- (documento 13).-----

En dicho dictamen luego de reconocer el carácter público de los actos de Estado y el derecho de cualquier ciudadano al acceso a la información pública, y contrariando expresamente el dispositivo establecido en el art. 6° de la Ley 8803, se desdice de lo afirmado y pretende limitar el derecho legítimamente ejercido por su representada de conformidad a las leyes vigentes, pretendiendo justificar su dictamen en cuestiones de razonabilidad,

sosteniendo la necesidad de precisar e individualizar el acto para poder ser atendida el acto para poder ser atendida.- -----

Del modo expuesto, expresa que la propia administración pretende de manera arbitraria condicionar el ejercicio del derecho de su representada a la razonabilidad de su derecho.- Y sigue sosteniendo que tal actitud es arbitraria, pues pretender ampararse en la razonabilidad del ejercicio de los derechos por parte de quien esta obligado a suministrar la información resulta arbitrario por la pretensión de convertirse en juez de la razonabilidad con la facultada de establecer y evaluar si el ejercicio de los derechos por parte de su representada es o no razonable, en una clara intención de convertir en secreto lo que ha reconocido establecido que es público.- -----

De aceptarse la postura esgrimida por el ERSEP, o la Fiscalía de Estado de la Provincia, se desvirtúa por completo el carácter público de las actas en las que se adopten decisiones sobre actos que tengan carácter general y aquellos actos de carácter singular que tengan trascendencia o repercusión social que ameriten su publicación.- -----

El pedido formulado por la VOZ DEL INTERIOR constituye el ejercicio regular de su derecho a informar establecido en el art. 14 C. Nac., aspecto este que elimina cualquier presupuesto de un ejercicio abusivo de sus derechos de conformidad a lo establecido en el art. 1071 del Código Civil.- Reitera que se trata ni más ni menos el ejercicio de la libertad de prensa consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional de conformidad a lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.- También es arbitraria e ilegal la decisión en orden a precisar e individualizar el acto al que se pretenda tener acceso con el argumento expuesto por la Gerencia Legal y Técnica del ERSEP que textualmente dice: "...con el objeto de cotejar su procedencia en función de las limitaciones reglamentarias contenidas en el art. 3° de la ley 8803, en base a cuyas disposiciones se pretende ejercer el derecho de acceso a la información...".- Expresando que es arbitraria e ilegal, pues el art. 4° del mencionado cuerpo legal dispone: "...en caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada a fines de satisfacer el requerimiento...".- Manifiesta que aún en la hipótesis de que hubiera habido restricción en los términos del art. 3° de la ley 8803, lo que el ERSEP debió haber hecho – por imperio legal – era suministrar a su mandante el resto de la información no

comprometida por alguno de los incisos de dicha norma legal y no, como en definitiva lo hizo, rechazar en todas sus partes el pedido formulado o, como lo dictaminara la Fiscalía de Estado de la Provincia, pretender la individualización y precisión del acto que su representada pretendía tener acceso.- Además se hace referencia a una imposibilidad, sin hacer una referencia de manera hipotética y sin individualización efectiva de los mismos, dice que queda claro que dicho argumento es un recurso aparente que utiliza el organismo para, reticentemente, negar el derecho que le asiste a su representada, incurriendo de esa manera en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, lo que representa – conforme lo denomina la doctrina administrativa – una verdadera vía de hecho ilegal e ilegítima.- -----

Una nueva arbitrariedad del organismo se concreta cuando considera que su representada soslaya el deber de precisar la información que requiere, a la que califica como exacta contrapartida o condición del derecho que intenta ejercitar.- De tal manera pretende justificar su ilegítimo accionar imponiendo cargas y/o restricciones al acceso a la información solicitada, que escapa de la previsión normativa del art. 6° de la ley que dispone textualmente que la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.- No puede exigir la manifestación del propósito de la requisitoria.- Es decir que, no hay duda que el Ente se arroga facultades que no tiene, poniendo en cabeza de su mandante el cumplimiento de supuesto deberes que no existen en la ley, ni pueden ser inferidos de su texto, por lo que predicar el incumplimiento de una obligación que no tiene fundamento legal además de constituir una flagrante violación al art. 19 de la Constitución Nacional (...nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda...) resulta revelador de la conducta netamente arbitraria, tipificada como una vía de hecho, que escapa a los deberes del ente administrativo como sujeto pasivo de las obligaciones previstas por el art. 8803.- -----

Sostiene que el Tribunal Superior de Justicia, a través de su sala Contencioso Administrativa, ha dictaminado en reiteradas oportunidades el sometimiento del Estado al principio de legalidad, el cual ha sido violado en esta oportunidad, en tanto el obrar de la Administración no depende de la voluntad de los funcionarios intervinientes sino que, muy por el contrario, la Administración debe actuar con arreglo al ordenamiento jurídico, correspondiendo en esta expresión no solo la ley formal, sino también el sistema jurídico en su totalidad (Constitución Nacional, principios generales del derecho, leyes, reglamentos,

etc.).- Ello es así porque la vinculación de la Administración con la norma es positiva, en el sentido que el derecho no constituye una instancia formal sino que, antes bien, un presupuesto mismo del actuar administrativo, sin el que este carece de legitimidad, tal como acaece en el supuesto de autos.- Es más, es inherente al ejercicio de la actividad estatal que esta sea desempeñada conforme a la ley que vincula a las partes, en este caso la N° 8803, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal que tiene el deber de someterse a ella.- Es claro que los funcionarios del Ente en todo momento se preocuparon de que un trámite sencillo y rápido, se transformara en una interminable sucesión de trámite y presentaciones para de manera arbitraria rechazar la solicitud realizada.- Ello motiva finalmente que deba recurrir en procura del reconocimiento del derecho constitucionalmente garantizado y reconocido en los términos de la ley 8803.-----

Expresa que con la arbitraria e ilegítima decisión del ERSEP, se frustran no solo los derechos de su representada, sino que se suprime el derecho de la población y de la opinión pública en general de acceder a la información objetiva y veraz, pues no existe información más objetiva que la que proviene de la administración pública.- Expresa que no obstante los argumentos y fundamentos que tornan formalmente procedente el amparo que se solicita, corresponde ahondar aún mas sobre la certeza del derecho y la urgencia de la medida.- -----

En cuanto la certeza del derecho invocada, manifiesta que se verifica partir del derecho constitucional reconocido a su parte de acceder a los actos del Estado y a las fuentes públicas de información, como a cualquier otro habitante, tal como lo disponen los arts. 15 y 51 de la Constitución Provincial y la Ley 8803.- La certeza también emerge de la Convención Americana de Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23. 054, la que en su art. 13, inc. 1° acuerda a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo además que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.- Dicha convención tiene jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma de la Constitución del año 1994, según lo dispone expresamente en su art. 75, inc. 22, siendo un principio jurisprudencial y doctrinario que los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno.- En la previsión normativa del art. 6° de la ley se dispone textualmente que la solicitud de información deber ser realizada

pro escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.- No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.-----

Por su parte, el art. 4º de la ley 8803, establece que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada a fine de satisfacer el requerimiento, de lo que se sigue que su representado tiene un verdadero derecho adquirido y la conducta del ERSEP constituye una verdadera e ilegal vía de hecho que causa una seria lesión y un gravamen al derecho de acceder en tiempo oportuno al conocimiento de los actos del Estado y a las fuentes públicas de información que, por las circunstancias de gravedad e irreparabilidad posteriores del daño, no permiten recurrir a otro cauce procesal que no sea la presente medida.-----

Sostiene que por la naturaleza del juicio y la entidad de los derechos que se denuncian violados, resulta conveniente apreciar la vía elegida con criterio amplio para permitir una adecuada tutela de las pretensiones articuladas.-----

En cuanto a la urgencia de la medida, se desprende de las propias características de la labor periodísticas, en especial del carácter actual, de profundo impacto social que tiene la información sobre la contaminación de aguas con nitrato en 13 barrios de la ciudad de Córdoba.- En especial si se considera que el tema sale a la luz debido a una investigación periodística realizada por su representada.- Redactores del diario acompañados de un escribano público, recogieron – en dos tandas que dieron lugar a dos informes – muestras de agua en nueve barrios de la capital provincial y enviaron al laboratorio del Centro de Excelencia en Procesos y Producción (Ceproc) para ser analizadas.- En ambos trabajos periodísticos, una vez que estuvieron disponibles los resultados.- En ambos trabajos periodísticos, una vez que estuvieron disponibles los resultados, y como es norma en este tipo de investigaciones, antes de publicar el informe se solicitó la opinión de los máximos funcionarios del ERSEP y la DIPAS, para ofrecer a los lectores todas las visiones sobre el tema.- En ambos casos, y ante la inminencia de la publicación que evidenciaban las consultas periodísticas, el ERSEP resolvió convocar a conferencia de prensa y anunciar por sí mismo que se habían detectado elevados niveles de nitrato en el agua que consumían los vecinos.-En el primer informe periodístico, se trataba de cinco barrios, que coincidieron exactamente con los barrios que se apresuró a identificar al ERSEP.- Ante la inminencia de la publicación del

segundo informe, el ERSEP volvió a apresurarse para informar.- Pero esta vez cometió el error de no mencionar a barrio Patricios, una de las zonas por las que había consultado el diario, agregando cuatro zonas de la ciudad.- Las muestras de agua tomadas por el diario fueron enviadas a dos laboratorios independientes entre sí, como lo son el Ceprocór (de la Provincia) y el Centro de Química Aplicada (Cequimap, de la Universidad Nacional de Córdoba).- Las mediciones de nitrato en cada juego de muestras arrojaron el mismo resultado en ambos laboratorios.- -----

Pero el error más grande del ERSEP, en ambas declaraciones públicas, a través de comunicados y conferencias de prensa, fue omitir que la información estaba en poder del ERSEP al menos desde septiembre de 2.003 (en algunos casos desde antes) y que los vecinos afectados no habían sido informados del riesgo que corrían.- En los días siguientes al primer informe periodístico, el organismo provincial que debe controlar la calidad de los servicios públicos que recibe la ciudadana cometió otros errores, como recomendar a la población que mezclara en partes iguales el agua contaminada con agua potable que estaba siendo distribuida en bidones, lo que lo alejaba el peligro, ya que los niveles de nitratos seguían estando así por encima de los estándares aceptables por las leyes.- Cuando LA VOZ DEL INTERIRO reveló esos detalles e hizo notar la sucesión de errores y omisiones, la reacción oficial fue inmediata y debieron alejarse de sus cargos el entonces presidente del ERSEP, Javier Sosa y el titular de Dipas, Luis Salamone.- -----

Sin embargo el tema no se agotó allí.- El organismo decidió que los barrios afectados – servidos hasta entonces por prestadores particulares bajo la forma de cooperativas, sociedades, sociedades de hecho o simplemente individuos – pasaran a integrar la red atendida por la empresa Aguas Cordobesas en el resto de la Ciudad de Córdoba.- Pero al vencer el plazo que había anunciado el ministro de Obras y Servicios Públicos de Córdoba, Oscar Santarelli, para concretar el traspaso (el paso 1 de julio), ni el ERSEP ni la empresa habían tomado los recaudos suficientes para que tal decisión se cumpliera sin ninguna demora.- una vez mas los funcionarios advirtieron la cuestión al ser consultados por un periodista del diario.- Y una vez más se pretendió neutralizar el impacto de la información distribuyendo horas antes de la publicación un comunicado de prensa del organismo.- Pero la cadena de errores no se cortó y la información oficial equivocó el listado de barrios que tendrían agua potable a partir del plazo fijado, que resultaron ser dos.- Todos esos detalles refuerzan la hipótesis de que el

organismo no actuó en forma transparente en esta cuestión y de que la información del organismo siempre se hizo pública como una reacción ante consultas de LA VOZ DEL INTERIOR, realizadas a partir de informes obtenidos de manera independiente por el diario.- Esta conducta fue así pese a que el organismo contaba con la información, de alto interés para la salud público y para los usuarios del servicio de agua, desde hacía meses o tal vez años.- Por ello, no extrañó que cuando su representada recibió en su redacción versiones de que entre septiembre y octubre de 2.003, el directorio del ERSEP, luego de analizar la gravedad del tema, había decidido alertar al ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, advirtiéndole sobre la urgencia de tomar decisiones al respecto, todos los funcionarios consultados pro el diario hayan respondido con rotundas negativas o con pactos de silencio para evitar compromisos.- La importancia del tema llevo al fiscal del fuero Penal Económico y Anticorrupción Hugo Amayusco, a girar al fuero penal ordinario una denuncia presentada ante el pro la Fundación para la Defensa del Ambiente, para pedir que se investigue la presunta comisión de delitos contra la salud pública y por incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.- Los hechos relatados motivaron a su representada a solicitar el acceso a las actas del directorio del ERSEP, para verificar las versiones llegadas a su Redacción y todo lo actuado por el organismo, a fin de hacerlo conocer a una opinión pública sorprendida por el accionar oficial ante un tema de tanta gravedad.- Dos meses más tarde, y pese a las normas explícitas contempladas en las constituciones de la Nación y de la Provincia y en la ley provincial N° 8.803, debe recurrir ante el tribunal para que ordene al ERSEP que exhiba la documentación requerida, poniendo fin esta historia de trabas y dilaciones que solo intenta ocultar el accionar negligente con que el organismo actuó en este caso.- Seguir demorando sin fundamento alguno – y utilizando al extremo los términos procesales contemplados en la legislación vigente – tal como lo reconoce el dictamen de la Fiscalía de Estado – solo contribuirá a demorar el debate ciudadano sobre una cuestión que, como advertirá VS, atañe a la salud pública, a la confianza en las instituciones, a la transparencia de las decisiones de gobierno y al derecho del pueblo al libre acceso a la información.- En definitiva, ala esencia del sistema republicano; la publicidad de los actos de gobierno y la posibilidad de control por parte de la ciudadanía.- En definitiva, la cuestión del libre acceso a documentación pública es un tema central del debate democrático en el mundo moderno.- La sanción de la Ley 8.803, en 1999, abrió la expectativa de que Córdoba se incorporara al grupo de administraciones que

acompañan la tendencia a una mayor transparencia de sus actos de gobierno.- Las objeciones planteadas por el ERSEP, y en especial el cuestionamiento de la inconstitucionalidad esbozado por la asesora legal del organismo, trastocan esa expectativa en incertidumbre sobre la real voluntad de ciertos funcionarios de que ese sea el camino de la democracia en la provincia.- Dado que se encuentra consumado de manera manifiesta y evidente una grave lesión al derecho de acceso a la información con el propósito de ejercer el derecho constitucionalmente reconocido de informar a la opinión pública, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, se dan en el caso las circunstancias que ameritan la procedencia de la acción, no sólo porque existe certeza en el derecho al acceso a la información, sino porque es evidente y existe el riesgo cierto de que el mismo resulte frustrado por una prolongación en el tiempo de la privación de disponer de la información a la que le corresponde acceder, con los consiguientes perjuicios de muy dificultosa reparación ulterior.- Es por ello, que solicita se de curso a la acción de amparo y al resolver disponga la obligación del ERSEP de que proceda a hacerle entrega de las actas de Directorio de los meses de Agosto a Diciembre de 2.003 y Enero a Mayo de 2.004.- Ofrece prueba documental.- Hace reserva del caso federal.- -----

Dado el trámite de ley a fs. 58, a fs. 71/ 83, la Sra. Carmen Encarnación Rodríguez, como Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP), manifiesta que viene en tiempo y forma a través de su escrito a producir el informe estatuido por el art. 8° de la Ley 4915; a responder la acción de amparo deducida en autos; a impetrar la medida cautelar que más abajo se explicita, solicitando se rechace totalmente la pretensión de la accionante por resultar inadmisibile e improcedente, con expresa imposición de costas.------

Manifiesta que los hechos cuestionados por el demandante se refieren a lo actuado por su representada en sede administrativa.- Obran en el Expediente Nota N° 162007 059 40 604, que se adjunta en cumplimiento del informe requerido.- Constando los actos impugnados en tal instrumento público (art. 979, inc. 1° y 2° del Código Civil), a los que en forma liminar se remite.- -----

Sin perjuicio de ello, los antecedentes del presente litigio pueden resumirse del modo siguiente: El 14 de mayo del corriente año compareció a la Sede del ERSeP, sita en calle Rosario de Santa Fe 238 de esta ciudad, la señora Marcela Adriana Fernández, acompañada del Notario Daniel López Seoane, titular del Registro Notarial N° 558, e invocando –sin acreditar – el nombre y la representación de La Voz de Interior S.A., requirió la exhibición del

Libro de Actas del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Actas de Reuniones de Directorio) de los años 2003 y 2004. Así consta en la Escritura N° 221, cuya copia fue dejada en poder de su representada, iniciándose a su colofón las actuaciones numeradas 162007 059 48 604 (folio 1).- Expresa que, el resto las manifestaciones contenidas en el Primer Testimonio de dicha Escritura, acompañadas a autos por la actora, han sido adicionadas por el Notario actuante sin el consiguiente suministro de copia a su representada, razón por la cual, las deja expresamente impugnadas por unilaterales y ajenas al conocimiento y control de su representada.-Al día siguiente (15 de mayo de 2004), se remite la solicitud a la Gerencia Legal y Técnica a fin que se expida a través del correspondiente dictamen (Folio 2).-----

Al folio 3 y 4, con fecha 17 de mayo de 2004, la Gerencia Legal y Técnica del ERSeP emite el dictamen requerido, estimándose corresponde que la Sra. Marcela Fernández acredite la representación invocada y constituya domicilio, como así también el derecho o interés legítimo en que funda su petición, toda vez que su solicitud adolece de tales carencias de admisibilidad.- Ello así, en función de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- -----

Con fecha 18 de mayo de 2004, la compareciente provee conforme lo propuesto por la Gerencia Legal y Técnica (Folio 5), ordenando la notificación del proveído por la misma vía de su recepción (Mesa de Entradas del ERSeP), habida cuenta que la compareciente no había constituido domicilio legal a los fines de las actuaciones originadas por su propia petición.---

Manifiesta como primera observación que la actora ha tildado de arbitrario e ilegal el requerimiento contenido en el proveído de fecha 18/5/2004 (véase escrito de demanda, a fs. 48 in fine y vta.), postulando que la única formalidad exigida por el art. 6 de la Ley 8803 es que la solicitud de información sea realizada por escrito; requisito que la petición de la Sra. Fernández – según manifiesta – ha cumplimentado.- -----

Tal posición está afectada de errores elementales, a saber: 1) Quien no actúa por derecho propio, sino invocando una representación ajena, no sólo debe acreditarlo en su primera presentación por imperio del art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo -a cuyas disposiciones está sujeto el ERSeP en su condición de organismo administrativo del Estado Provincial –, sino también en orden a la atribución de responsabilidades (civiles, penales, administrativas) que de tal actuación pudieran derivarse.- 2) El recaudo de constituir domicilio legal no sólo resulta del tenor expreso y categórico del art. 25 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, sino también de la necesidad de contar con un lugar determinado por el propio interesado a los fines de su notificación respecto de las resoluciones pertinentes emitidas en las actuaciones promovidas.- 3) Más allá de lo requerido por el ERSeP a través del proveído de fecha 18 de mayo, la señora Fernández omitió denunciar el domicilio real de su presunta mandante, conforme lo impone el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-----

Lo cierto y concreto es que hasta hoy no consta ni ha sido acreditada la representación invocada de la Sra. Marcela Adriana Fernández, DNI 13.964.814, respecto de La Voz del Interior S.A.; de allí que el obrar del ERSeP en el tópico analizado de modo alguno puede ser calificado como arbitrario o ilegal, como lo hace la actora. Por el contrario, su representada ha actuado y obrado cumpliendo y haciendo cumplir la ley y el orden jurídico administrativo.-----

Alega que retomando la cronología de las actuaciones, tenemos que con fecha 19 de Mayo de 2004, compareció en las mismas el Dr. Gerardo Viramonte, en su carácter de apoderado y empleado superior de La Voz del Interior S.A., acreditando la representación invocada y constituyendo domicilio legal en pertinente forma, y procedió a ratificar la solicitud de la Sra. Fernández. Invocó para ello –erróneamente, por cierto- el artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y, específicamente, las disposiciones de la Ley 8803 de acceso al conocimiento de los actos del Estado, como asimismo el derecho a informar de su representada, tutelado por el art. 14 de la Constitución Nacional.- Acotó el requerimiento original a las Actas del Directorio del ERSeP correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 2003 y de Enero a Mayo de 2004 (véanse folios 6 a 8 de las actuaciones administrativas).- De ese modo, revelaba ya, de modo incipiente, tener conciencia de la extralimitación en el ejercicio de su derecho.-----

Por proveído de Presidencia del ERSeP de fecha 20/5/2004, se giraron las actuaciones la Gerencia Legal y Técnica a los fines que informase sobre la pertinencia (procedencia) de la solicitud objeto de las mismas (folio 9, Exp. Cit.).- En la misma data, 20 de mayo de 2004 (error material en la fecha de la comunicación), fue puesto en conocimiento del Dr. Viramonte el tenor del proveído precedentemente indicado, comunicándosele asimismo y poniendo a su disposición lo actuado con relación a la presentación de la Sra. Marcela Adriana Fernández (folio 10, id.).-----

Con fecha 27 de mayo de 2004 se expide la Gerencia Legal y Técnica del ERSeP a través del Dictamen N°10/04 (folio 12 a 16 del expediente administrativo), recomendando: “1°) Desestimar la petición de suministro de la información del modo en que ha sido planteada y 2°) Debido a la importancia de la cuestión, que versa sobre el equilibrio entre la publicidad y la reserva de ciertas actuaciones administrativas, en forma previa, elevar en consulta las presentes actuaciones a Fiscalía de Estado”.- -----

Expresa que el principal argumento del consejo de rechazo consistió en que el requerimiento de información, del modo en que fue promovido, estaba alcanzado por las prohibiciones de proveer información que se establecen en el artículo 3° de la Ley 8803.- De tal forma, por proveído de Presidencia del ERSeP, emitido en la misma fecha, las actuaciones fueron elevadas en consulta a la Fiscalía de Estado (fo. 17).-----

La Fiscalía de Estado se pronuncia a través del Dictamen N° 00374 de fecha 7 de junio de 2004, refrendando la posición de la Gerencia Legal y Técnica del ERSeP, afirmando el argumento relacionado e indicándose con toda claridad que, a fin de dar curso a la petición de autos, la solicitante debería precisar la información que requiere (fo. 19/21).-----

Previo al dictado del acto administrativo correspondiente, por proveído de Presidencia del ERSeP de fecha 22/6/2004, se corre vista a La Voz del Interior S.A. de sendos dictámenes por el término de cinco (5) días (fo. 22). Ello así, con el obvio propósito de permitir a la promoviente adecuar su solicitud a los términos de ley.- El apoderado de La Voz del Interior S.A. evacua la vista a través del escrito agregado a los folios 24/26 de las actuaciones administrativas.- -----

Ello no obstante, reitera y ratifica la petición en los términos originales, abundando en aspectos relacionados con la libertad de prensa, que jamás fueron puestos en duda o dejados de observar. En cambio, desoye o soslaya aquello que le era reclamado a los fines del ejercicio de su derecho: determinación de la información a la que deseaba acceder.-----

Como segunda observación, manifiesta que la actora tuvo la posibilidad de adecuar su pretensión a los términos legales expresamente señalados, precisando la información que requería a los fines de posibilitar al órgano administrativo cumplir con las disposiciones reglamentarias del derecho de acceso al conocimiento de los actos del Estado, contenidas en el artículo 3° de la Ley 8803, que establece en forma tajante y textual: “NO se suministrará información:...”.- Ello así, con un criterio absolutamente amplio tendiente a viabilizar el

ejercicio del derecho pretendido, toda vez que, estando al texto del art. 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, una vez emitidos los dictámenes de la asesoría letrada del ERSeP y de la Fiscalía de Estado, no hubiera correspondido la admisión de nuevas presentaciones del interesado.-

Ello no obstante, con una postura recalcitrante y de obstinada insistencia, el apoderado de La Voz del Interior S.A. optó por insistir en su pretensión original, a despecho de las normas jurídicas a cuyo acatamiento se lo exhortaba.- En tal estado, finalmente el ERSeP dicta la Resolución N° 0314, de fecha 5 de Julio del corriente año, por medio de la cual el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en pleno, decide: “...1°) NO HACER LUGAR a lo solicitado en autos en atención a la forma en que ha sido introducida y reiterada la petición”.-

El fundamento del acto administrativo, conocido ya por la actora, giraba en torno a la necesidad ineludible de precisar “el tenor de los datos requeridos con el objeto de cotejar su procedencia, en función de las limitaciones reglamentarias contenidas en el art. 3° de la Ley 8803, en base a cuyas disposiciones se pretende ejercer el derecho de acceso a la información”.-

Como tercera observación, la tacha de ilegalidad y arbitrariedad esgrimida por la amparista ha pretendido fundarse en diversos pasajes de su escrito de demanda en que el artículo 6 de la Ley 8803 establece que “...No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria”.- Ello, como si el ERSeP , violando tal disposición legal, le hubiera exigido revelar el propósito, objetivo o intención de la requisitoria.- Pues bien, expresa que es momento de dejar clara y categóricamente sentado que jamás se requirió, solicitó o sugirió, directa o indirectamente, en forme explícita o implícita, tal manifestación de parte de la promoviente.- Pura y simplemente, y a los solos fines de cumplir y hacer cumplir la Ley aplicable en orden a los límites fijados imperativamente por el artículo 3°, se requirió precisión acerca del tenor de la información requerida, contenida en las Actas de las reuniones del Directorio del ERSeP.-En función de lo expuesto precedentemente y sin perjuicio de aquello que más abajo se expone, a modo de conclusión preliminar pone de manifiesto que la actuación del ERSeP en el caso de autos ha sido completamente regular y ajustada a Derecho, debidamente motivada y fundada.- Habiendo cumplido la exigencia de suministrar el informe estatuido por el artículo 8° de la Ley 4915, pasando a contestar la pretensión de la actora.- A

modo introductorio, expresa que es menester dejar sentado que el ERSeP, desde su misma puesta en funcionamiento (marzo de 2001) ha adoptado siempre, como política institucional permanente, facilitar el acceso a la información y el respeto a la libertad de prensa. Ello, no sólo por convicción democrática y de apego al orden jurídico de los miembros de su Directorio, sino también por el derecho que le asiste a sus administrados (prestadores y usuarios) de conocer cómo y porqué se adoptan determinadas resoluciones. Prueba de ello es que múltiples y diversas cuestiones han sido dirimidas previas consultas de opinión o audiencias públicas - que a tal fin fueron reguladas por Resolución General del ERSeP - en las cuáles el acceso a la información estuvo plenamente garantizada de la manera más elemental y directa; todo con conocimiento permanente de la prensa en todas y cada una de las acciones llevadas a cabo.-Puede decirse, sin lugar a la menor duda, que en el ámbito del Ente Regulador de los Servicios Públicos se ha cumplido, se cumple y se habrá de cumplir de acabado modo el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.-Ello no obstante, argumenta que la acción de amparo de autos es inadmisibles e improcedente, por las siguientes razones: El artículo 14 de la Constitución Nacional - en adelante “CN” - sienta como principio que los derechos deben ejercerse conforme las leyes que reglamentan su ejercicio. Tal principio tiene su correlato en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia de Córdoba - en lo sucesivo “CP” - , que expresa: “Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen”. -Tales principios generales del Derecho – apotegmáticos - conforman las bases de organización jurídico-política del Estado de Derecho, en el cual no se conciben los derechos absolutos.- En el caso de autos, en función de la libertad de prensa consagrada por el artículo 14 de la CN, y con apoyo específico en la Ley Provincial N° 8803, de acceso al conocimiento de los actos del Estado, La Voz del Interior S.A., propietaria del periódico recientemente centenario “La Voz del Interior”, pretende a través de la acción de amparo intentada en autos a colofón de la disposición contenida en el artículo 8 de la citada Ley 8803, se le haga entrega de copia auténtica de las Actas de las Reuniones del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre del año 2003 y de Enero a Mayo del año 2004.- En sede administrativa el ERSeP ha rechazado la solicitud “en atención a la forma en que ha sido introducida y reiterada la petición”.- En

concreto y sin desmedro de los adicionales argumentos contenidos en los dictámenes emanados de la Gerencia Legal y Técnica del ERSeP y de la propia Fiscalía de Estado de la Provincia, se ha requerido de la promoviente que precise el tenor de la información requerida, habida cuenta que el derecho de acceso al conocimiento de los actos del Estado tiene límites y restricciones establecidos en el artículo 3º de la Ley 8803, que resultan palmariamente transgredidos por el cariz global e indiscriminado del requerimiento. Esto es que, para determinar si la información solicitada no desborda las limitaciones aludidas, previstas en los siete (7) incisos que integran el art. 3 de la Ley 8803, es necesario que se determine qué información se requiere o sobre qué aspectos versa la inquietud.- Prosigue que no obstante, la claridad del concepto y la posibilidad brindada a La Voz de Interior S.A. de encauzar adecuadamente su solicitud, previo al dictado del acto administrativo plasmado en la Resolución Nº 0314 de fecha 5 de julio de 2004, dictada por el Directorio del ERSeP en pleno y por unanimidad, ésta ha insistido en los términos improcedentes de su solicitud original.- Queda indiscutiblemente demostrado, pues, que la actora pretende ejercer su derecho a obtener información violando las limitaciones contenidas en la propia ley que le acuerda ese derecho. En otros términos, expresa que La Voz del Interior S.A. enarbola la ley en aquello que le beneficia o conviene, inclusive para acometer judicialmente a través de la acción excepcional de amparo, pero la soslaya en el cumplimiento de los deberes que son la necesaria condición o contrapartida del ejercicio de su derecho.- Pretende ejercer sus derechos sin acatar las leyes que reglamentan su ejercicio, violando así no únicamente tales disposiciones sino también, a la vez, las propias Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Córdoba.- Manifiesta que al respecto, es menester esclarecer que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), entidad creada y regida por las disposiciones de los artículos 21 a 33 de la Ley 8835, denominada “Carta del Ciudadano”, tiene bajo su regulación y control la totalidad de los servicios públicos que se prestan en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. Han quedado comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obras públicas, inclusive las viales (art. 22, ley id).- De tal modo, bajo el control y regulación del ERSeP se encuentran concesionarias tales como, Caminos de las Sierras S.A. (concesionaria de la Red de Accesos a la ciudad de Córdoba), Aguas Cordobesas S.A. (concesionaria del servicio

público de provisión de agua potable de la ciudad de Córdoba), veinte (20) prestadores particulares, en su mayoría cooperativas, del servicio de provisión de agua potable, empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), doscientas tres (203) Cooperativas que prestan el servicio de energía Eléctrica en el interior de la Provincia, doscientas (200) empresas prestadores del servicio de transporte público de jurisdicción provincial, concesionarias de “Patio Olmos” y de “La Vieja Usina, concesiones ferroviarias (Ferrocarriles Mediterráneos S.A. – tramo Córdoba a Villa María – y Ferrocarril Córdoba Central S.A. – “Tren de las Sierras”).- En cumplimiento de sus funciones, atiende los reclamos y gestiones de un universo multitudinario de usuarios; por caso, 500.000 usuarios de energía eléctrica por los servicios prestados por la E.P.E.C.- A tales funciones específicas, se suman las propias de su condición de organismo público estatal de carácter autárquico, con todo lo que ello implica a nivel de administración, organización, infraestructura, personal, contabilidad, presupuesto, etc.- En suma, las competencias y atribuciones del ERSeP están enumeradas en el art. 25 de la Ley 8835 y la actividad que el ejercicio de las mismas supone, dan una idea de la magnitud de asuntos y cuestiones que caen bajo la órbita de sus actividades y responsabilidades.- Todo ello recae en la gestión directa o bajo la supervisión del Directorio del Ente (arts. 26 y 28, Ley 8835), en cuyas Actas se reflejan - como fácilmente se comprenderá - múltiples asuntos de naturaleza heterogénea y disímil.- Así, desde la decisión de emitir disposiciones regulatorias generales (Resoluciones Generales y Ordenes de Servicio); Resoluciones en conflictos individuales plasmados en expedientes administrativos; opiniones o recomendaciones previas a la toma de decisión o emisión de los actos administrativos de su competencia que no forman parte de los expedientes; directivas, órdenes, promociones y sanciones al personal; deliberaciones acerca de las estrategias a adoptarse en la defensa de las causas judiciales en que el ERSeP es parte o sobre cuestiones de políticas de regulación o control de las concesiones de los servicios públicos, etc., pasando por las ya referidas cuestiones de organización, infraestructura, presupuesto, difusión; todas, están plasmadas en las Actas de las reuniones del Directorio del ERSeP.- Fácilmente se comprenderá que un buen número de tales cuestiones están alcanzadas por los límites establecidos por el artículo 3º de la Ley 8803, de donde la pretensión de la actora de obtener copia auténtica de todas las Actas de las reuniones del Directorio del ERSeP por los períodos requeridos (agosto a diciembre de 2003 y enero a mayo de 2004) resulta palmariamente improcedente.- Expresa que debe apreciarse

particularmente, a título de ejemplo, que en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 530 del año 2002 y de resolución correlativa del Ministerio de Obras Públicas, el ERSeP tiene a su cargo el “Análisis y eventual recomposición” de los contratos de concesión de Caminos de las Sierras S.A. y de Aguas Cordobesas S.A., a raíz de los efectos de la crisis económico financiera de finales de 2001 y principios de 2002.- Las alternativas de esas negociaciones con las titulares de tales concesiones – que son las de mayor envergadura económica de la provincia -, el análisis, las evaluaciones, las deliberaciones y estrategias delineadas por el Directorio del Ente están reflejadas en las Actas de sus reuniones; razón por la cual puede sostenerse sin hesitación que esa información no puede ni debe ser suministrada, so pena de incurrir, no sólo en gravísimos incumplimientos legales y en las consiguientes responsabilidades, sino también en hechos lesivos del patrimonio del Estado Provincial.- A mayor abundamiento, agrega, vale hacer notar que el conflicto derivado de la relación contractual con la concesionaria Aguas Cordobesas S.A. es motivo en la actualidad del trámite de una demanda de arbitraje internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que se substancia en la ciudad de Washington D.C., en los Estados Unidos de América; de donde la impertinencia de la pretensión de la actora resulta ostensible. Se adjunta como prueba documental constancias que acreditan la promoción y trámite de la citada reclamación ante los foros internacionales.-Bueno es dejar en claro de una vez por todas, a mérito de la distorsión que propone la actora cuando sostiene que las Actas de Directorio del ERSeP son públicas - adjudica falsamente tal concepto al dictamen emitido en las actuaciones administrativas antecedentes por la Fiscalía de Estado (véase a fs. 50 vta) - que esas Actas, si bien constituyen instrumentos públicos (art. 979 del C.Civil), no son públicas en el sentido “universal” o de acceso irrestricto que pretende la actora; por lo menos, en varios aspectos que ellas contienen. Existen situaciones tratadas por el Directorio que atañen únicamente a las partes y personas involucradas (vg.: resolución de reclamos individuales, sanciones de agentes, etc.); otras que deben ser necesariamente mantenidos en reserva (vg.:estrategias de la Administración en el control de los servicios públicos o en la renegociación de los contratos de concesión).- Esos y otros asuntos y cuestiones contempladas en el artículo 3° de la Ley 8803, no pueden ser objeto de suministro de información.- De allí que, como lo ha sostenido el ERSeP ab initio y mantenido en todo el decurso del conflicto traído a conocimiento del tribunal, era, es y será necesario e imprescindible que La Voz del

Interior S.A. precise qué quiere saber de las Actas de Directorio, para así poder acceder, o no (art. 3, Ley 8803), a la información que persigue.- Cuando se actúa del modo consumado en sede administrativa y pretendido ahora en sede judicial por la La Voz del Interior S.A. se incurre en la figura de abuso del derecho, normativamente consagrada y definida por el art. 1071 del Código Civil del modo siguiente: "... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal al que contraría los fines que aquella tuvo en miras al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.-" Ello así, toda vez que la pretendiente tiene o debería tener conciencia que el derecho de acceso a la información del Estado, conforme lo normado por la Ley 8803, no es absoluto o irrestricto. Sin embargo, pide y luego insiste en tales – impertinentes - términos.- Dice, que en el sublite la actora incurre en abuso del derecho no sólo porque ejerce el derecho consagrado contrariando los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo, sino también porque insiste maliciosamente en su pretensión abusiva.- El cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilimito ningún acto.- El principio del acápite, consagrado en el mismo artículo 1071 del Código Civil respalda el obrar del Directorio del ERSeP en las actuaciones administrativas cuestionadas por la actora como lesivas de garantías constitucionales y derechos consagrados. Postulo que el ERSeP ha cumplido con la elemental obligación que atañe a su condición de organismo del Estado, exigiendo el cumplimiento y, a su vez, cumpliendo fielmente la totalidad de las disposiciones contenidas en la Ley 8803.- En efecto, si por hipótesis el mentado órgano directivo del Ente Regulador de los Servicios Públicos hubiera admitido la solicitud de la accionante en los términos en que fue introducida y reiterada, habría dejado de cumplir con la obligación legal que le impone en imperativos términos el art. 3 de la Ley 8803.- En tal hipótesis, prosigue atento el carácter de funcionarios públicos de sus miembros, estos hubieran incurrido en responsabilidades legales civiles (respecto de los afectados por la revelación ilegal de información), administrativas (art. 29, inc a, Ley 8835) y - léase bien - hasta penales (art. 248 del Código Penal).- Queda claro, pues, que el ERSeP de ningún modo ha negado o retaceado información, ni dilatado su suministro, lesionando, restringiendo, amenazando o alterando garantías constitucionales o derechos consagrados en un tratado o en una ley. Pura y simplemente ha exigido el cumplimiento de la ley por parte del solicitante porque así se lo imponen sus propios deberes legales.- Ergo, de modo alguno puede reprocharse su accionar porque, como antes lo señalaba, el cumplimiento

de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.-d) el criterio de razonabilidad: La actora ha cuestionado el criterio de razonabilidad reclamado por la Administración a los fines del ejercicio, por parte de la accionante, del derecho de acceso al conocimiento de los actos del Estado.- Sin embargo, el cariz irrazonable de la pretensión esgrimida en sede administrativa se ha deslizado a la propia demanda judicial.- En efecto, a fs. 50, “machacando” sobre la pretendida ilegalidad o arbitrariedad del obrar de su representada y resistiendo “a pié firme” la precisión exigida respecto del tenor de la información pretendida , la actora sostiene, en función de lo normado por el art. 4 de la Ley 8803 (“...En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada a los fines de satisfacer el requerimiento...”), que el deber del ERSeP “ era suministrar a mi mandante el resto de la información no comprometida por alguno de los incisos de dicha norma legal y no, como en definitiva lo hizo, rechazar en todas sus partes el pedido formulado o, como lo dictaminara la Fiscalía de Estado, pretender la individualización y precisión del acto al que mi representada pretendía tener acceso”. (sic).- De dicha aseveración emergen dos conclusiones irrefutables, a saber: 1) La propia conciencia de la sinrazón de la petición instada y reiterada (La Voz del Interior S.A. sabía y sabe que su pretensión desborda los límites fijados por la Ley 8803).- 2) La absoluta irrazonabilidad de su postura subsidiaria porque, con tal de no cumplimentar el recaudo elemental, lógico y necesario de precisar el acto o el tenor de la información a cuyo conocimiento pide acceder, pretende que el ERSeP revise las Actas de Directorio correspondientes a diez (10) meses de gestión y proceda a analizar, calificar y “tamizar” todos y cada uno de los aspectos en ellas contenidos, para suministrarle información sobre todos aquellos que no estén alcanzados por los límites y restricciones enumeradas en el artículo 3 de la Ley 8803.- Sobre el concepto del acápite, concluyo en que, si algún ejemplo irrefutable debiera citarse acerca del ejercicio irrazonable de un derecho, ese sería, sin lugar a dudas, el que nos ocupa.- e) precisión extemporánea e ilegal: Manifestaba en el apartado precedente (supra, d, 1) que los términos de la demanda revelaban la conciencia de la actora de la improcedencia de su pretensión de obtener las copia autenticas de las Actas del Directorio del ERSeP del período requerido.- La exacta veracidad de tal aserto resulta palmaria no bien se repara en que la actora, en el capítulo V.4. de su escrito de demanda, intitulado “LA URGENCIA DE LA MEDIDA”, precisa el tenor de la información a la que

pretende acceder, manifestando que tiene relación y refiere a una investigación periodística llevada a cabo por personal afectado al periódico “La Voz de Interior”, con motivo de haberse detectado el suministro de agua conteniendo nitratos en determinados barrios de la ciudad de Córdoba.- Esa circunstancia demuestra de modo incontrastable que recién ahora la actora se aviene a cumplir las disposiciones reglamentarias contenidas en la Ley 8803, tal como le fue irreprochablemente requerido en sede administrativa.- De ello se deriva de análogo modo que la acción de amparo intentada es inadmisibile e improcedente, toda vez que no ha existido acto u omisión alguna de su representada que pudiera haber configurado lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos y garantías constitucionales o emergentes de un tratado o una ley.- El cumplimiento de la ley, pues, deviene extemporáneo a los fines de la acción del sublite , desde el momento que no es el escrito de demanda y menos, en una acción de amparo, la instancia apropiada para subsanar un vicio propio que atenta de modo esencial en contra de la admisibilidad y procedencia de la acción.- Pero además, y esto resulta fundamental a los fines de terminar de descalificar la pretensión de la actora, la información requerida, conforme los apuntados términos de la demanda, no puede ser suministrada, no sólo porque está alcanzada por la restricción prevista en el art. 3, inciso c) de la Ley 8803, sino también porque lo impiden otras disposiciones prevalentes del ordenamiento jurídico.- En efecto, mediando denuncias penales en trámite sobre los hechos referidos, conforme lo expone la actora en su demanda (ver desarrollo del capítulo V.4.), suministrar tal información podría perjudicar la defensa de esas causas judiciales (art. 3, inc. c. de la Ley 8803).- Además, esas actuaciones están revestidas de los principios de reserva y secreto del sumario, en función de lo normado por el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.- Queda claro entonces que, aún subsanado - tardíamente, como vimos - el vicio adjudicable a la propia conducta omisa y recalcitrante de la actora, la información a la que pretende acceder no puede serle suministrada por expresas y diversas disposiciones legales.- Expresando que sin perjuicio de lo expresado y repasando los recaudos y condiciones para el ejercicio de la acción de amparo, emergentes del propio artículo 43 de la Constitución Nacional, resulta con absoluta claridad que el promovido en autos es inadmisibile e improcedente, por cuanto el obrar de su representada de modo alguno puede ser calificado de ilegal y/o de arbitrario.- Lo primero, porque ha actuado cumpliendo la ley y exigiendo, en su condición de Ente Público Estatal y a través de sus funcionarios, el cumplimiento de la ley de parte del tercero que ante

él ha gestionado, en este caso, La Voz del Interior S.A.- Lo segundo porque los actos administrativos en que su obrar ha quedado plasmado, fueron el producto de un procedimiento regular y están debidamente motivados, fundados y encuadrados en las disposiciones legales aplicables.- Es más, con absoluta amplitud concedió a la quejosa la oportunidad de adecuar su petición a la propia ley en que la pretensión se fundaba.- Por otra parte, alega, ni siquiera puede mencionarse la afectación de garantías constitucionales o de derechos consagradas en un tratado o una ley, cuando la actora ha obrado en violación de principios constitucionales y legales.- Siendo todo ello irrefutablemente así, la demanda de amparo promovida en autos, debe ser totalmente rechazada, con expresa imposición de costas a la promoviente.- Ofrece prueba: instrumental, documental, e informativa.- Expresa reserva del Caso Federal.------

A fs. 177/190, comparecen el Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe, la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), Asociación “El Agora”, y al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, como “Amici Curiae”, para aportar al conocimiento y la consideración del tribunal argumentos, sobre la necesidad de que sean respetados los derechos de los habitantes de la Ciudad de Córdoba, de acceder a la información pública consignadas en las actas del Ersep, que se requiere por el diario La Voz del Interior.------

Manifiesta que, entre los derechos humanos establecidos internacionalmente, el derecho a la información se le ha dado particular énfasis y puesto especial cuidado en expresar formalmente su protección.- Incluso la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que el mismo “es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades”.- (Resoluc. N° 59 de fecha 14/12/1946).- Ese derecho humano a la información, busca resguardar explícitamente la posibilidad de que las personas tengan la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” art. 13 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” conocida como Pacto San José de Costa Rica.------

Además como lo ha afirmado la Corte Suprema Nacional, este “derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y

administrativos (CSJN, “Vago; Jorge A. C/ Ediciones La Urraca S.A. y otros, Fallos 314:1517).- -----

La información, en definitiva, es un bien individual y social simultáneamente que es esencial a la soberanía del pueblo y al sistema republicano, en el que los mandatarios tienen el deber de hacer conocer de sus actos a los mandantes.- Expresan que, la normativa que rige la actividad periodística tiene derecho a que se le respete el acceso libre a toda fuente de información de interés público.- Por lo que todas las personas tienen el derecho que se les permita acceder a la información pública y particularmente, el periodismo en su función profesional propia.- En una democracia, los ámbitos de la administración Pública deben ser transparentes y estar abiertos al escrutinio de la sociedad.- En este aspecto, el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.- Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.- Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” (V. **Artículo publicado por Miguel Julio Rodríguez Villafañe, titulado “Acceso a la Información Pública, Periodismo y actas del Ersep”, en el Diario “La Voz del Interior”, de fecha 07/07/2004**).- Excepciones éstas, que en el caso que se analiza no existen expresada en la normativa que rige la cuestión.- Lo dispuesto de manera contundente por el Organo Interamericano, surgido del llamado Pacto de San José de Costa Rica, es de cumplimiento obligatorio para la Argentina, como ya lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ habeas corpus”, de fecha 22/12/1998 (votos de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).- Hay que agregar, coincidiendo con la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su Informe del año 2.001, manifiesta que “el derecho de acceso a la información es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”.- En un sistema democrático, representativo y participativo, la ciudadana ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”, cap. III, párrafos 14, 15 y 21.- No puede haber participación democrática responsable, si no existe una sociedad informada.- -----

En materia de definición política, acerca de la consideración del derecho a la información, es importante remarcar lo que todos los Jefes de Estado del Continente Americano han afirmado, en ocasión de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, llevada a cabo en Méjico, el paso mes de Enero, de este año 2.004.- En la llamada Declaración de Nuevo León se sostuvo que: “El acceso a la información en poder del Estadoes condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos” (Declaración de todos los Jefes de Estado de las Américas en Enero de 2.004, Ver dicha Declaración, para mayor información en [http-www. oas. org_Mexico/Declaración Leon spa pdf.](http-www.oas.org_Mexico/Declaración_Leon_spa_pdf))- -----

Asimismo, en la Provincia de Córdoba, además de lo establecido en la Constitución Nacional (arts. 1,14,33,41 42 y 75 inc. 22), en su Constitución garantiza el derecho a la información pública en los arts. 1,2, 15, 19 inc. 9 y 10 y 51), a los que se remite brevitatis causa.- -----

A su vez, existe la ley provincial 8803 que determina que “toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna”.- Y se agrega en la norma, que la información que se puede requerir, entre otros, a “cualquier órgano perteneciente a la administración pública, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado”.-----

Inaceptablemente, el Ersep y la Fiscalía de Estado determinaron que el periodista debe acreditar y cumplir recaudos formales que la ley no exige.- También, como lo refiere el diario, se le cuestionó el interés para buscar información y se hizo saber que lo requerido implicaría un ejercicio abusivo del derecho.- Incluso, se llegó a tildar de inconstitucional la posibilidad de solicitar las actas del ente.- Todo, ello como se ha dicho, a contrapelo de lo establecido y asegurado por normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico.- Tan es así, que en conciencia con la importancia de no dejar duda de la plena vigencia del derecho a acceder a la información pública, en base a normativa superior en diciembre de 2.003, el presidente Néstor Kirchner dictó el Decreto 1172, para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.- En dicha norma, se reglamentó el acceso a la información de la actividad de los Entes Reguladores de Servicio Públicos.- En la normativa se dispuso, entre otros aspectos, que las reuniones de los mismos, se presumen públicas y abiertas, salvo limitadas excepciones.- A su vez, se

determinó, en lo que aquí se analiza que las “actas de las reuniones” de los cuerpos directivos de dichos organismos, “deben estar a disposición de las personas que las soliciten y ser publicadas en el sitio de Internet del Ente Regulador, en un plazo no mayor de quince días de celebrada la reunión” y se puede solicitar copias de las mismas.-----

A su vez la Ley nacional 25.831, sancionada el 26 de noviembre de 2.003, se establecieron los presupuestos para garantizar el derecho de acceso a la Información ambiental que se encontrare en poder del Estado, en el ámbito nacional, provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadores de servicios públicos, privadas o mixtas.- Lo que es aplicable al Ersep, atento a que se buscaba información respecto de su actuación y la del resto del Gobierno Provincial, con motivo de un tema de aguas contaminadas. Y en estos supuestos la norma determinada para todo el país, que el acceso a la información es “libre y gratuito para toda persona física o jurídica“, agregándose que “no será necesario acreditar razones ni interés determinado.- Y como bien ha sostenido la jurisprudencia, retacear el derecho a informarse y a informar es ocultar al soberano, que es el Pueblo, las maneras con que los mandatarios ejecutan sus obligaciones legales y constitucionales; es impedir la crítica de la opinión pública, es menoscabar la vigilada responsabilidad con que los funcionarios cumplen sus diarias labores sabiéndose controlados y evaluados a través de los múltiples canales de comunicación ciudadana.- (V. Sala de Casación del Superior Tribunal Superior de Chubut, en su interlocutorio de fecha 12/09/1995 en los autos”Diario Crónica s/ Apelación”).-----

En base a lo referido, es inaceptable que el Estado Provincial pretenda transformar a la víctima (el diario, en representación de la sociedad), en victimario.- Todo ello atento, a como lo refiere el matutino cordobés, se manifestó en el dictamen de la Accesoría Legal del Ersep, que no se daba la información porque había que imaginarse “que un centenar de personas se presentan con una solicitud igual a la formulada por La Voz del Interior; ante ello, casi seguramente el ente regulador, se vería impedido de desenvolver normalmente, al menos por un tiempo, sus cometidos primarios, con lo que las solicitudes constituirían una verdadera interferencia con una función estatal, y pondrían en riesgo los intereses públicos comprometidos en la prestación de los servicios públicos”.- Con ese criterio, propio de la cultura del secretarismo que impera en muchos ámbitos estatales; hay que justificar que no se rinde cuenta a la ciudadanía, porque ello lleva tiempo y distrae a la administración de otras

tareas que podría realizar y por ende, se querría justificar en ello el no rendir cuentas.- Además, se llega a hablar de inferir al Estado cuando se lo requiere lo que tiene obligación esencial de proporcionar.- Es un sofisma antidemocrático el que plantea el Estado Provincial, que no se puede tolerar y que, por supuesto, esconde el deseo de no transparentar lo público, que obviamente debe ser dado a conocer a la sociedad.- Y a su vez, toma particular gravedad la afirmación, desde la tradicional política del miedo, que se hace saber que, quien requiere información, necesariamente, puede poner en riesgo servicios públicos.- Cuando lo que se trata de saber es si el propio Ersep y el Gobierno tuvieron una actitud adecuada para garantizar que el servicio de agua potable se diera adecuadamente, para que la población no tuviera riesgos en su salud.- Por lo que el verdadero miedo y riesgo lo tiene la sociedad si el Ente Regulador y Estado Provincial no informan debidamente, de sus actividades para garantizar los servicios públicos.- La realidad ha demostrado que se estaba dando agua contaminada con nitratos a un gran número de personas con grave afección y peligro de su salud.- Lo que se agrava aún más, en el dictamen de la Asesora del Ersep, según el entrecomillado por el periódico, cuando se sostiene que las normas del legislador que crean el riesgo de impedir o dificultar seriamente la función administrativa, adolecen de inconstitucionalidad.- O sea, que el ente pretende desconocer lo que manda la norma y decide aplicarla según su criterio, recriminando a los legisladores que no hayan tenido en cuenta que el Ersep no esta dispuesto a brindar acceso a su información, como lo dispone la norma.- Y concluye, en definitiva, que el ejercicio razonable del acceso a la información pública, sólo se daría lo que le quede cómodo dar al Ente, en base a sus criterios y no los que manda la ley.- Todo lo que se agrava, cuando desde el organismo que hace el control de legalidad de la administración pública provincial, como es la Fiscalía de Estado de la Provincia (art. 150 de la Constitución de Cba.), da la razón a la postura legal del Ersep y agregar que el pedido del diario “produciría un desgaste administrativo, innecesario, que puede y debe evitarse”.- -----

Es inconcebible, que la Fiscalía no haya discrepado con todo lo antes señalado como inconstitucional con lo resuelto con el Ersep, resulta aún más pernicioso que, sin señalar cual es el desgaste administrativo, de sacar fotocopias de un libro de actas, habla de un desgaste administrativo, que no se justifica, ni acredita.- Asimismo, en este caso, cabe resaltar, que la concepción sobre la obligación del Estado, en cuanto a este derecho humano de recibir información, está vinculada a una obligación negativa de no impedir el acceso a la

información entre quien posee la información y el ciudadano que la solicita (V. Corte Europea de Derechos Humanos; “Caso Guerra y Otros vs. Italy” (116/1996/735/932), 19 de Febrero de 1998).- El diario es el que solicita la información pública y el Estado Provincial, a través del Ersep es quien la posee y la Fiscalía de Estado debe apoyar el pedido de periódico y de ninguna manera justificar el impedimento de obtener la información requerida al ente regulador.- -----

Por último, el derecho humano de acceso a la información pública reviste vital importancia, por su carácter instrumental, pues su pleno goce y ejercicio depende del debido goce y ejercicio de otros derechos humanos.- Así podemos vincular el acceso a la información, pues su pleno goce y ejercicio depende el debido goce y ejercicio de otros derechos humanos.- Así se puede vincular el acceso a la información, con el derecho humano a la salud, pues la información permite conocer los riesgos que pueden generarse en el goce de la salud, por ej. La información sobre pesticidas, contaminación ambiental y de aguas.- También, ello esta vinculado con el derecho a la calidad de vida adecuada (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25), pues la información que se relaciona a la actividad del Ersep como ente regulador de los Servicios Públicos, ciertamente tiene la potencialidad de impactar tanto en la salud de los usuarios y consumidores, como en la calidad de vida adecuada).- Lo que evidentemente, tiene que ver con lo que sucedió con al contaminación de aguas de trece barrios de la Ciudad de Córdoba.- Garantía respecto de estos temas que asegura la Constitución Provincial en los art. 59 y 66.- En mérito de ello, solicita considere conforme a lo aportado y argumentado en derecho y teniendo presente lo aducido ordene, con urgencia, se ponga a disposición del diario las actas solicitadas del Ersep.- -----

A su pedido el tribunal textualmente resuelve: ///doba, 04 de agosto de 2004.- Y Visto: el pedido formulado a fs.181/190; Y Considerando: que la presente causa, independientemente de la trascendencia periodística que en la prensa escrita se le ha dado a la misma (ver ediciones de la actora acompañadas por la demandada y subsiguientes), tiene relación directa con la aplicación de la Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado (L.8803); que la cuestión ambiental y de responsabilidad penal que indirectamente están referidas en los antecedentes que precedieron al acto administrativo impugnado, no constituyen el tema sometido a decisión; por ello **únicamente se considerará el pedido de “amicus curiae” formulado por la Asociación Agora y el Dr. Rodríguez Villafañe como**

reconocido jurista especialista en el tema del derecho a la información; que en este tipo especial de pedido de participación el requerimiento de la conformidad de las partes –cuya necesidad se encuentra discutida- importará disponer una sustanciación que no resulta procedente ni aconsejable en este tipo de proceso (art. 8° ley 4915); que sólo en la sentencia y si fuere menester, el tribunal se referirá a los argumentos jurídicos expuestos por los presentantes; que los interesados han encuadrado su pedido en la figura de “amigos del tribunal” recientemente reglamentada por la C.S.J.N. (Acuerdo nro. 28 del 14-7-04); que si bien esa norma no resulta imperativa en el ámbito local (arts. 5 y 121 de la C. Nac.), por los antecedentes que informan al instituto resulta aconsejable admitir el pedido en la primera instancia y antes del dictado de la sentencia (cfr. Uzal, María Elsa, “La inmunidad de jurisdicción y ejecución de Estados extranjeros. El rol del Estado Argentino como "amicus curiae " L.L.2003-C-1366; Darcy, Norberto Carlos “Nuevas instituciones procesales. El "amicus curiae" en la Ciudad de Buenos Aires”Diario La ley 24/06/2004, 1); que los interesados han respetado los parámetros formales requeridos por el Alto Tribunal y acreditado las condiciones exigidas para su viabilidad: interés social comprometido y reconocida trayectoria en el tema sujeto a análisis (ver carpeta de antecedentes); que la figura cuenta con recepción legislativa en ciertas áreas dentro del derecho argentino y precedentes jurisprudenciales vinculados a los derechos humanos, lo que autoriza al tribunal a tener presente dichos antecedentes en función de lo dispuesto por el art. 887 del C. Proc. (cfr. arts. 19, última parte, 31 y 33 de la Constitución Nacional); que debe valorarse positivamente la participación ciudadana en el ámbito jurisdiccional (Preámbulo, arts.9 y 19 de la Constitución Provincial) en tanto afianza las instituciones democráticas (Preámbulo, art. 5 y 121 de la C.Nacional); que no se observa que la admisión de esta presentación pueda acarrear gravamen alguno para el desarrollo del proceso; ni para el interés de las partes que han sido debidamente escuchadas por el tribunal y se encuentran desarrollando la prueba ofrecida; que todo ello es sin perjuicio de la valoración que se realice sobre el asunto sometido a decisión y la pertinencia que pudieran contener los argumentos y documentos arrojados al proceso por los comparecientes al tiempo de dictar resolución (art. 199 del C. Proc.); por lo expuesto Resuelvo; admitir por única vez y con carácter excepcional, la presentación formulada por el Dr. Rodríguez Villafañe como reconocido jurista y la asociación Agora, en la calidad que

acreditan y en la medida del interés invocado; reservar los antecedentes y documentos acompañados a los fines que hubiere lugar; con noticia de partes.- -----

Diligenciada la prueba que fuera ofrecida por las partes, a 209 se dicta el decreto de autos y firme el mismo pasan los autos a despacho para resolver.- -----

A fs. 221/222 comparece la Ing. Carmen Encarnación Rodríguez y manifiesta que como es de público conocimiento en la antevíspera se arribó a un acuerdo entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la firma Aguas Cordobesas S.A., concedente y concesionaria, respectivamente, del servicio de suministro de agua potable de la ciudad de Córdoba, por medio de la cual ésta última reconoció la deuda existente para con aquella, formulando la correspondiente propuesta de pago de \$ 200.102.860 y la realización de inversiones por valor de \$ 5.000.000 para resolver los problemas de 16 barrios de la ciudad de Córdoba que tenían agua suministrada por pozos, administrada por cooperativas y similares. Que ese acuerdo tuvo como antecedente arduas negociaciones llevadas a cargo entre la concesionaria y el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el marco del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial (art. 530/02) dictado a los fines del análisis y eventual recomposición de dicho contrato, en el cual mediaron múltiples intimaciones por falta de pago del canon y por falta de garantía del contrato. Que las alternativas de tales negociaciones, así como las correspondientes evaluaciones y definición de estrategias están reflejadas en las Actas de las reuniones del Directorio del Ersep; información que, en virtud de lo dispuesto por los inc. c) y d) del art. 3° de la ley 8803, no podía ser suministrada al tiempo de los requerimientos extrajudiciales y judiciales de La Voz del Interior. Que por lo expuesto habiendo cesado el impedimento legal precedentemente referido, vienen a poner a disposición de la actora, copia literal del contenido de las Actas de Reuniones de Directorio en lo atinente a los aspectos requeridos, según lo indicado por la Voz del Interior V.4. de su escrito de demanda, por el período comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2003 y enero a mayo de 2004.- A tal fin adjuntan los instrumentos aludidos para ser reservados en Secretaría, haciendo presente que las piezas originales de dichas actas obran en poder del Sr. Fiscal de Instrucción Distrito II Turno I por disposición de dicho funcionario judicial adoptada en autos “Denuncia Formulada por Rojo Rogelio Enrique (expte. Nro. DEN 059/2004). Que en función de lo expuesto habiéndose cumplimentado el objeto de las presentes actuaciones, resulta claro que la cuestión litigiosa se ha tornado abstracta. Que ponderando la difusión y repercusión del presente proceso judicial,

considera menester ratificar la posición y accionar del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de estricto respeto a la libertad de prensa y a los derechos inherentes, como así también, al cumplimiento de los deberes legales emergentes de las leyes que reglamentan su ejercicio, aún cuando esto último, le haya acarreado críticas difundidas públicamente.- -----

A fs. 224 comparece el Dr. Viramonte apoderado de la actora y dice que la presentación del Ersep resulta infundada y es insuficiente. Que lo que se ha acompañado sólo está referido a las Actas de Directorio vinculadas a la Sala de Agua, siendo que lo que le fuera solicitado fueron todas las actas del Directorio, y no sólo las vinculadas al tema de aguas, aún cuando ello haya sido uno de los motivos del pedido de que fueran administradas las actas del directorio correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2003 y enero a mayo de 2004. Que en las reuniones de Directorio se tratan múltiples cuestiones que pueden tener vinculación con el tema de aguas pero no necesariamente provengan de la sala de Aguas. Que ello determina que el objeto del amparo no se encuentra cumplido como pretende la demandada. Que los motivos alegados para efectuar la presentación cuya noticia contesta, jamás fueron aludidos por el Ersep como impedimento para suministrar la información que se les requería. Que en efecto, ni de las actuaciones administrativas adjuntadas como prueba documental por su parte, ni del informe del art. 8 de la ley 4915 que fuera producido por la demandada surge la cuestión que ahora pretende erigirse en justificativo para esta presentación tardía e insuficiente. Que sin perjuicio de ello, y aún cuando en las actas hubiera alguna cuestión vinculada con la negociación que el Estado Provincial estaba llevando a cabo con la empresa Aguas Cordobesas S.A. –que no la hay- por imperio de lo establecido en el art. 4º de la ley 8803, debieron suministrar las actas que no comprometieran los intereses de los involucrados, con lo que se pone en evidencia la arbitrariedad e ilegalidad oportunamente denunciada. Que por otra parte, lo acompañado ahora por la demandada, es una transcripción de las actas de directorio, sin que su representada pueda conocer fehacientemente si dicha transcripción es fiel del contenido de las actas de directorio correspondiente. Al respecto llama poderosamente la atención que habiendo sido secuestradas todas las actas de directorio por el Sr. Fiscal de Instrucción DR. Alejandro Moyano, en fecha 11 de agosto de 2004, se pueda luego siete días adjuntar copia simple de lo que se dice es la transcripción literal de las actas de directorio correspondiente a la Sala de Aguas. Que a más de lo expuesto, el Ersep omite adjuntar copia del acta de directorio nro.1 del año 2004. De todo lo expuesto, se desprende

que la presentación del Ersep, no hace más que ratificar su decisión de no permitir el acceso a la información conforme a las disposiciones legales en vigencia, pretendiendo limitar este derecho a lo que la demandada quiera mostrar, aspectos estos que el tribunal deberá tener especialmente en cuenta al tiempo de dictar resolución en esta causa.- -----

A fs.226 comparece la Ing. Carmen Encarnación Rodríguez y dice que en representación de la parte demandada viene a hacer presente al tribunal que las copias literales de las Actas de reunión de Directorio acompañadas oportunamente y con relación a los aspectos requeridos según lo indicado por La Voz del Interior en el Capítulo V.4. de su escrito de demanda, se refieren a todos los aspectos concernientes a la Sala de Agua y Saneamiento, correspondiente a los períodos Agosto a Diciembre de 2003 y de Enero a Mayo de 2004, tal cual surge de la certificación expedida por la Secretaría de este Ente de Control. Aclara que respecto al Acta nro. 1 del 2-2-04 que se reputa como faltante en la publicación del día de la fecha del matutino local La Voz del Interior que se adjunta, cabe aclarar que la misma no contiene aspectos relacionados a la Sala de Agua y Saneamiento.- -----

Y CONSIDERANDO:

D) Que “**La Voz de Interior S.A.**” promueve acción de amparo en contra del Ente Regulador de los Servicios Públicos a fin de que se ordene al mismo a entregar –a costa de la actora – copias auténticas de las Actas de Directorio de esa entidad correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 2.003 y Enero a Mayo de 2.004. Fundamenta la urgencia del amparo en la naturaleza de la labor periodística que realiza y, en especial, en el impacto social que tiene la información sobre la contaminación de aguas con nitrato en la ciudad de Córdoba. Afirma que la negativa de la demandada expresada en la Resolución nro. 0314 del 5-7-04 denegando su pedido de copias, resulta infundada, insuficiente, arbitraria e ilegal. Funda su pedido en el art. 8° de la ley 8.803 y arts. 14, 32, 75 inc. 22 de la C. Nacional y arts. 15 y 51 de la Constitución Provincial. Pide se haga lugar, con costas.- -----

Por su parte, el **E.R.Se.P.** solicita el rechazo de la acción intentada en razón de entender que la negativa al pedido formulado por la demandada resulta ajustada a derecho, debidamente motivada y fundada, ello en función de lo dispuesto en el art. 3° de la ley 8.803, 25, 29 inc.a) ley 8835, 1071 del C.C. y arts.312 del C. Procesal Penal. Pide costas.- -----

A su vez, se admite intervenir por vía de excepción y en calidad de “**amicus curiae**” al **Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe y a la Asociación “El Agora”, descartando la necesidad**

de participación del Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y la Fundación Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP), por las razones referidas en los vistos, quienes aportan argumentos y documentos sobre la temática que se aborda en la presente causa a la que consideran de interés público y trascendencia institucional, cuyos razonamientos y reflexiones han sido referidos en la relación de causa.- ---

II) Que encontrándose los autos en condiciones de pasar a resolución, comparece la demandada manifestando que han cesado las razones que impedían acceder al pedido formulado por la actora, por lo que pone a su disposición para su reserva en Secretaría copia literal del contenido de las Actas en lo actuado en la Sala de Agua y Saneamiento atinente a los aspectos requeridos, por lo que solicita se declare abstracto el planteo.------

Por su parte la actora se opone a que esa declaración ya que el Ersep sólo acompaña lo referido a la Sala de Aguas cuando –afirma- se solicitaron todas las Actas del Directorio cuestionando la fidelidad de la transcripción realizada por la demandada.------

III) Por la forma en que se ha trabado la litis ninguna de las partes ha cuestionado la existencia de los requerimientos y las respuestas dadas por la Administración. Es por ello que el análisis de la causa se centrará en los dos aspectos sobre los que debe girar este proceso de amparo.- -----

Por un lado, la existencia de un derecho indiscutible por parte de quien solicita protección jurisdiccional y por el otro, la existencia de un acto que lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ese derecho constitucional que, en el caso particular, cuenta con una protección especial.------

Oportunamente me referiré al pedido de que se declare abstracto el amparo.- -----

IV) En primer lugar debe dejarse sentado que el **proceso de amparo** es una acción expedita y rápida, prevista constitucionalmente (art.43 C.N. y art. 48 C.Prov.) para aquellos casos en que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.- -----

Conforme al art. 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..."-----

En consonancia con ello la acción en el ámbito provincial se encuentra normada por la ley 4915 (ref.5770). Se trata en consecuencia de un remedio procesal especial y excepcional, ya que se otorga siempre que no exista una vía judicial más idónea, a cualquier persona en aquellos casos en que se conculquen derechos o garantías que socialmente son reconocidos como ontológicamente superiores, de forma tal que han merecido el reconocimiento expreso o implícito, de la norma fundamental.- -----

Ha dicho la Corte Suprema "La acción de amparo es un procedimiento excepcional y para extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta que configuren ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva". (C.S., setiembre 6 1984; idem. marzo 7 1985; ED, Tomos 112 145 y 113 350; cfr.C8a.Cc Cba.-26/02/1991-Municipalidad De Agua De Oro C/ Cooperativa Ltda. De Servicios Públicos De Agua De Oro-S.J.n° 847,T.62,pág. 17).-----

V) Siguiendo a Rivas ("El Amparo". Ed. La Rocca,2003) puedo decir que para su procedencia, el amparo requiere de la existencia de dos elementos básicos o presupuestos esenciales. Por un lado, la existencia de **derechos susceptibles de ser protegidos por ésta vía**, y por el otro, la existencia de la **conducta lesiva**.-----

En relación a los primeros deben ser derechos **ciertos y exigibles**. En este tipo de proceso el derecho que se sostiene lesionado debe ser simplemente constatado por el tribunal. Quien pretende obtener el amparo debe ser titular de un derecho incontestable, evidente, sin necesidad de mayor análisis ni de controversia. La función del juez se limita a verificar la existencia y la titularidad del derecho, de ningún modo apunta a darle certidumbre. Los derechos "ciertos" no necesitan de un pronunciamiento jurisdiccional que los declare. Si la parte accionada negara la vigencia, entidad o titularidad del derecho esgrimido, el pronunciamiento será desestimativo del amparo por insuficiencia del material probatorio aportado, mas de ningún modo denegatorio del derecho en sí (op. cit. pág.284).-----

Son derechos ciertos los inherentes a la condición humana, los que están consagrados por sentencia judicial o por pronunciamientos administrativos firmes o por situaciones inamovibles, a los que se deben agregar aquellos que están en cabeza de sus titulares con ajuste a los requisitos legales establecidos al efecto de manera que se ven afectados por otros sujetos sin invocación válida de derecho. El derecho “cierto” es el indiscutible, el que no puede ser puesto en duda en su realidad, el que no admite debate sobre su vigencia. -----

A su vez, para que ese derecho sea “protegible” no sólo debe ser cierto en relación a su existencia indiscutible, sino también debe encuadrar dentro del orden jurídico vigente.- -----

Por último, ese derecho a más de existir y ser cierto en relación a quien se dice agraviado, debe tener poseer “oponibilidad o exigibilidad”, es decir estar conformado de forma tal que permita a su titular su ejercicio concreto, activa o pasivamente.-----

Dentro de la amplitud normativa consagrada por el art. 43 de la C. Nacional gozan de protección por la vía del amparo tanto los derechos que tienen origen en la propia condición humana, entre los que se incluyen los llamados “personalísimos”, como aquellos que se encuentran consagrados constitucionalmente a favor de las personas tanto físicas como jurídicas y que se consideran derechos fundamentales ya que hacen a la esencia del sistema político vigente. En este aspecto sostiene Rivas que “en una tercera acepción, derechos fundamentales serían los integrantes de una categoría más amplia que la correspondiente a los derechos humanos –a los que de todos modos comprende-, pues trascienden a las personas jurídicas, en lo pertinente. Son fundamentales no sólo por su característica originaria y su proyección, sino también porque como tales constituyen el armazón básico, fundacional, connatural con el sistema jurídico que regula determinada sociedad.” Y concluye “Precisamente esa tercera acepción es la que entendemos considera el art. 43 cuya letra y sentido lo hace aplicable a todos los derechos que consagra implícita o explícitamente la Constitución –sin limitación alguna-, y que a la vez comprenden los que universalmente se consideran inherentes a la condición humana –personalísimos o no- en su proyección a los entes ideales. Son indiscutibles e inalienables, como principio general, en tanto aparezcan asentados en cabeza de quienes buscan protegerlos,...” (pág. 295).- -----

Es por ello que sin lugar a equívoco debe señalarse que no existe derecho alguno que no tenga su origen explícito o implícito en la Constitución Nacional, en especial frente a los términos del art. 33. Si el origen de todo derecho y de su posibilidad de ejercicio radica en la

Constitución Nacional (sea por reconocimiento explícito o implícito, sea por permanecer en el campo de la libertad no reglada, pero si asegurada), carece de sentido predicar que la protección del amparo opere siempre que los derechos deriven directamente o en forma inmediata de la Constitución (op.cit.pág. 290).-----

Es que lo esencial no radica en la calificación de los derechos según el modo en que están consagrados, sino en la exigibilidad o liquidez del derecho de que se trate y en la claridad con la que se manifieste la violación o amenaza. De modo que el amparo alcanzará tanto a los derechos que se originan de manera directa e inmediata en la Ley Suprema, sin precisar de la intermediación de ningún orden jurídico infraconstitucional para su existencia, como igualmente a aquellos que provienen de una ley en sentido formal con fuerza operativa, sea que esa norma regule los que en abstracto ya ha reconocido la Constitución, o los que pueda haber establecido por sí, sin contradecir el orden superior.-----

VI) De acuerdo al **art. 174 de la Constitución Provincial**, la Administración Pública de la cual el Ersep es parte integrante (arts. 21 a 33 Ley 8835 “Carta Del Ciudadano”; cfr. Cassagne “Derecho Administrativo”, t.I, pág. 370), debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual deberá armonizar ciertos principios que son propios y en lo que aquí resulta de interés, expresamente consagra la “...imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos...”.-----

Rescatando conceptos expresados en la Convención Constituyente, 1991 (cfr. Mooney “Constitución de Córdoba Interpretación doctrinaria y jurisprudencial”, pág.406), señalo que *“toda la actuación de la Administración debe estar sujeta a la ley; sin un sometimiento de la actuación de la administración a la ley y sin un control judicial de la administración, no hay Estado de derecho... El control judicial de la administración, asegura la sumisión de ésta a la ley, su proceder conforme a derecho y a la vez, constituye una firme garantía para los administrados...la sujeción al orden jurídico y la publicidad de las normas y los actos, constituyen dos principios, causales no ya de la administración en su carácter meramente instrumental, sino del poder político que lo utiliza”*.-----

Al respecto sostiene Bidart Campos (“Manual de la Constitución Reformada” t. I, pág.514 y ss) que vinculado con el propósito de seguridad que persigue el constitucionalismo moderno, se halla el **principio de legalidad**. Nuestra constitución lo formula expresamente en

la parte del art. 19 donde consigna que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (conc. art. 28 C.N.). *“El principio de legalidad responde al concepto de despersonalización o impersonalidad del poder y al de legitimidad racional. No se trata de que el poder no sea ejercido por hombres –lo cual es inevitable– sino de que esos hombres que ejercen el poder lo hagan ajustándose al orden jurídico establecido en las normas legales..La finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad individual de los gobernados. La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda... Aplicado a los hombres significa que una vez que la ley ha regulado la conducta de los mismos con lo que les manda o les impide hacer, queda a favor de ellos una esfera de libertad jurídica en la que está permitido todo lo que no está prohibido.”* -----

Es por ello que el marco de actuación de la Administración debe dirigirse a cumplir la ley interpretando claramente y con razonabilidad, cuál es el interés protegido por ella.- -----

En este aspecto es evidente el objetivo que inspira a la Ley 8803/99: el legislador ha puesto especial interés en dotar de la mayor protección posible al derecho de acceso a la información pública habilitando expresamente la vía de amparo y ello se enmarca dentro de las garantías otorgadas al ciudadano en nuestra Provincia que en el **último párrafo del art. 51** de su Constitución consagra el “derecho a la información y a la comunicación” reconociéndolo como “un bien social”.-----

Al respecto Carpizo y Villanueva, el primero Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el segundo coordinador del Programa Iberoamericano de Derecho de la Información de la Universidad Iberoamericana Plantel Santa Fe, refieren que *“el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, en forma muy importante, al receptor de la información; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien –ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad– tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial”* (“Su concepción, su historia, sus fronteras, sus caminos posibles. Derecho a la información en México: propuestas para su regulación (www. mexicanadecomunicacion. com. mx). -----

Sobre el punto ha dicho la C.S.J.N. que *“La Constitución Nacional confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general”*(in re Recurso de Hecho deducido por La Prensa y Máximo Gainza en la causa “Rodríguez, Horacio Daniel s/art.109 del C. Penal” Sent. del 30-5-95, Fallos 318: 1114).-----

En nuestro derecho se encuentra instaurado –además- como una garantía constitucional en función de la incorporación de la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos”** (Pacto de San José de Costa Rica) de acuerdo a lo dispuesto por el inc.22° del art. 75 de la Constitución Nacional. En efecto esta Convención en su art. 13 se consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión comprendiendo *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”*.-----

En referencia al art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica (art.75 C.N.), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado la idea de la existencia de una “ciudadanía informada” como precondition para el funcionamiento del régimen democrático. Al respecto ha dicho: *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.(La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva n°5/85 Consid.70).-----

Debe recordarse que especialmente las organizaciones ambientalistas fueron las primeras en señalar que el acceso a la información era de crucial importancia para poder llevar a cabo su labor de control de la actividad pública o privada que pudiera poner en riesgo la existencia de un medio ambiente sano. Es por ello que las primeras normas que reconocen el derecho de la persona a acceder a la información pública son en realidad legislaciones que establece el derecho a acceder a la información ambiental. En un sentido similar más tarde fueron las organizaciones abocadas a la defensa de los derechos de los consumidores las que pujaron por el derecho a contar con información útil para tomar decisiones en el mercado

como usuarios y consumidores (Cfr.Saba Roberto “El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno” www.juridicas.unam.mx).- -----

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en el año 1992, sentó como principio (10): *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*.-----

En este sentido nuestra Constitución Nacional en el **art. 42** expresamente consagra entre los derechos a favor de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (especialmente protegidos por la ley 24.240), poniendo énfasis en el derecho que le asiste al consumidor a obtener una “información adecuada y veraz” (cfr.C.S..J.N. Sent. 30-5-01 en autos “Banco Bansud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones. s/ Disposición”).-----

Sobre el punto Saba (loc.cit.) señala que reconocer el derecho de las personas a acceder a la información que se encuentra en manos del Estado tiene dos consecuencias prácticas fundamentales: justifica exigirle que adopte decisiones, políticas y prácticas que tornen efectivo el ejercicio de ese derecho, convirtiéndose en una exigencia constitucional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y correlativamente lo coloca en una situación de ser objeto de ataque jurídico cuando las medidas no son instrumentadas. Así refiere *“Esto puede ser así toda vez que se entienda que la inacción del Estado es un modo de impedir o violar el derecho en gestión. La negativa del Estado de dar información a los ciudadanos que la requieran no sería sólo una desgraciada iniciativa de un funcionario reticente. Las dificultades de la administración para proporcionar información no serían interpretadas sólo como una ineficaz política de atención al ciudadano. Ello implicaría en su lugar, la violación de un derecho constitucional o derecho humano fundamental, cuyo*

respeto puede ser reclamado ante los tribunales nacionales o internacionales, y frente a cuya afectación el Estado puede ser obligado a realizar acciones o dejar de realizarlas.”.------

VII) No existe ninguna duda que la Ley provincial 8.803, sancionada en el año 1999, guarda efectiva consonancia con estos principios fundamentales. Su art. 1 dispone que **“TODA persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal...”** Y agrega (art.2º) **“se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.”.------**

En una República democrática no puede legislarse de otro modo ya que el acceso a la información completa y veraz constituye una precondition del proceso de toma de decisiones de forma tal que se encuentra inescindiblemente unida al ejercicio de la libertad. En definitiva, el derecho a acceder a la información que se encuentra en manos del gobierno, es un corolario del principio republicano de la publicidad de sus actos y la transparencia de la gestión pública. La apertura del acceso a la información a “toda persona” opera como un mecanismo de control de los funcionarios del gobierno.- -----

Al respecto en el **Proyecto de Elevación a consideración del Congreso de la Nación de la Ley de Acceso a la Información** ([www. libertad – prensa. org. ar](http://www.libertad-prensa.org.ar)) se reflexiona *“La gravedad de los problemas que aquejan a nuestro país vinculados con la falta de transparencia en la gestión de gobierno y la débil responsabilidad pública de aquellos que se desempeñan en el ejercicio de los poderes del estado, exige que el derecho a recibir información pública cuente con todas las garantías necesarias para su ejercicio de modo que éste no resulte impedido u obstaculizado por la decisión discrecional de un funcionario. La libertad de acceso a la información es el mejor antídoto contra la corrupción en el gobierno e, indirectamente, es una estrategia efectiva para mejorar su gestión”.------*

Al respecto reafirma Saba (loc.cit.) toda persona “está habilitada a solicitar la información a partir de su condición de tal en un sistema republicano donde la responsabilidad del gobierno obliga a este último a ser transparente y responsable ante la ciudadanía”.- -----

Reforzando el carácter de **derecho fundamental el art. 8º de la ley 8.803** expresamente remite al proceso de amparo en aquellos casos en que la Administración

deniega la solicitud de información, estipulándolo procedente “...en aquellos casos en que se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del art.3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.”.-----

La Excma. Cámara Contencioso Administrativa ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza especialísima de este derecho de acceso a la información pública al referir la exégesis de la cláusula constitucional en que se apoya la ley específica y que le sirve de sustento. Así se expresan en conceptos que hago propios: *“Cuenta la tradición que cuando Carlos III de España expulsó de sus dominios a los jesuitas, se le preguntó el motivo de la medida. La respuesta del monarca fue concluyente: "Por razones que guardo en mi real pecho". Esa expresión, justificable para aquella época, resulta francamente repugnante en la actualidad frente a principios derivados de la forma republicana de gobierno receptada por los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional, uno de los cuales es el de la publicidad de los actos de gobierno....Ese principio ha sido receptado por nuestra Constitución Provincial en su art. 15: "Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento".-----*

Y concretamente en relación a la ley 8803 expresan: *“En ese marco fue dictada la ley 8803 (publicada en el Boletín Oficial del 15-11-99), titulada "ley de acceso al conocimiento de los actos del Estado", cuyo art. 1 garantiza este principio al señalar que "Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información ...". Por ello considero que, para arribar a una adecuada interpretación de la ley 8803, debe necesariamente partirse de la exégesis de la cláusula constitucional en que se apoya y que le sirve de sustento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "en materia de interpretación de las leyes, debe preferirse la que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional" (Fallos: 14:425; 105:22; 112:63, 182:317, entre otros). Tengo además en cuenta que el análisis previo del texto constitucional resulta impuesto no sólo por la remisión legislativa, sino también porque la Constitución actúa tanto como parámetro de validez de todas las demás normas del ordenamiento cuanto como referencia obligada para la aplicación y la interpretación de éstas (Juan Alfonso Santamaría Pastor y Luciano Parejo Alfonso: "Derecho administrativo - La jurisprudencia del Tribunal Supremo", Ed. Centro de*

Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, pág. 18). En el mismo sentido ha dicho el Tribunal Superior de Justicia que "El fundamento de validez que debe tener todo acto normativo se sustenta en la totalidad del ordenamiento jurídico. Los principios generales del derecho y el contenido dogmático de la Constitución inciden sobre todas las leyes y actos particulares. Por ello, toda interpretación es una referencia a la totalidad estructural de la que forma parte el objeto de lo interpretado. Es dar una razón suficiente por remisión al contexto" (Foro de Córdoba N° 48 pág. 166)."- -----

De todo lo expuesto, resulta indiscutible el reconocimiento constitucional de la existencia del derecho individual y social que le corresponde a toda persona a obtener una información completa, veraz, adecuada y oportuna por parte del Estado, cuyo ejercicio se encuentra expresamente reglado y adecuadamente garantido en el ámbito de nuestra Provincia.- -----

VIII) Por último y en relación a la existencia del derecho que se dice vulnerado, se yergue indudable la idoneidad que intrínsecamente posee todo medio de comunicación para facilitar el acceso a la información por parte del ciudadano y en este aspecto, la legitimidad sustancial de la actora a requerirla es indiscutible.- -----

Tiene dicho la C.S.J.N. que *"La función de la prensa en una república democrática persigue entre otras finalidades, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública; en ejercicio de su misión está al servicio de la comunidad informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible, después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida"* (Recurso de hecho deducido por la actora en *"Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación."* Sent. 23-8-01, Fallos 324:2419).-----

El derecho a la libertad de prensa -como ha dicho la jurisprudencia- *"comprende para quien lo ejerce, todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y difusión de la noticia"* (cfr. Cam.C.Com.Lab.Min. Comodoro Rivadavia, Sala Civil, en autos *"Contin, Aníbal Antonio c/ Impresora Patagónica S.A. s/ Sumario"* Sent del 19-3-98).-----

En concreta relación a la cuestión ambiental, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha sostenido: *"...desde el inicio el debate giró en torno a los derechos a la información y a un ambiente sano, y al recurso de amparo en sí como herramienta*

constitucional para garantizar su vigencia -conforme los artículos 41 y 43 de la Constitución nacional- en contraposición a la confidencialidad establecida en el artículo 2 de la Ordenanza en cuanto limita el ejercicio de aquellos derechos y garantías... los sentenciantes consideraron que en el caso se encuentra en juego un interés público definido, como es el de "evitar el daño ambiental" (convertido en "deber" por disposición del artículo 41 de la Constitución nacional), concluyeron en que ese deber no podría realizarse si se carece del conocimiento de las causas que puedan alterarlo...Es decir, considerando que el meollo litigioso lo constituyó el derecho a la información, los juzgadores estimaron que "...negar el acceso a la información de cualquier dato referido a generación de desechos o contaminantes comporta un enfrentamiento a la garantía constitucional...". Y en tal sentido concluyeron que "la confidencialidad dispuesta" en la ordenanza cuestionada "...es arbitraria, producto de una errónea interpretación que luce incongruente con las causas que generaron la ordenanza y que el acto administrativo en cuestión resulta así irrazonable e incompatible con la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales aludidos..." (autos "Besaccia, Norberto C/ Municipalidad De Rafaela S/ Recurso De Inconstitucionalidad (Queja admitida)-Recurso de amparo-Apelación" Expte.: C.S.J. Sent. del 26-3-03.-----

IX) Sentado entonces que existe de parte de la actora un derecho fundamental a acceder a la información que posee la demandada, corresponde analizar si la negativa del Ersep deviene justificada.-----

En este aspecto es oportuno señalar que el actuar de la Administración –incluso la discrecionalidad- queda atrapado implícita o explícitamente dentro de la unicidad del orden jurídico. De modo que en el análisis de la legalidad de su actividad debe tenerse presente que con la nueva formulación del principio de juridicidad (legalidad en sentido amplio), la actividad administrativa puede relacionarse directamente con la Constitución, la ley, los reglamentos y los principios generales del derecho. Esta vinculación puede ser más o menos intensa, puesto que el mismo orden jurídico es quien determina en qué materias la vinculación a la norma es total y en qué materias es parcial o relativa. "Es por ello que el principio de juridicidad debe asumir, entonces, un contenido diverso. En algunos supuestos aparece condicionado de manera absoluta por el precepto normativo concreto que establece expresamente la conducta administrativa debida. En otros casos, el orden jurídico no determina un condicionamiento explícito, sino que sólo actúa como límite de la libre o

discrecional actividad estatal. Esta nueva concepción de la juridicidad de la acción administrativa nos obliga a ser más prolijos en cuanto a la ubicación correcta de lo discrecional. Hoy la situación es más compleja, por cuanto la discrecionalidad no está “fuera” sino “dentro” del orden jurídico.” (cfr.Sesin “Administración pública, actividad reglada, discrecional y técnica” pág.21).- -----

Como se ha subrayado la conducta administrativa en relación con el orden jurídico puede ser: a) vinculada en forma precisa: cuando existe una normativa expresa y clara sobre la actividad que debe realizar el órgano; b) vinculada en forma implícita, determinable objetivamente mediante reglas lógicas, técnicas, de experiencia, que tengan universal consenso o sean menos tolerables; c) desvinculada: objetivamente indeterminable; y que puede integrarse subjetivamente con la discrecionalidad, mediante una apreciación volitiva o valorativa, respetando siempre el marco de la juridicidad (Sesin, op.cit. 342). -----

Al respecto señala Cassagne (op.cit.pág.234 y ss) que la apreciación y determinación de la oportunidad o mérito, oportunidad o conveniencia que efectúa la Administración, puede resultar tanto del ejercicio de potestades regladas como discrecionales, o bien, como acontece en la mayor parte de los casos de una combinación de ambas. La discrecionalidad administrativa puede asumir distintas modalidades: casos en que el margen del arbitrio o libertad no se encuentra limitado por conceptos jurídicos determinados o indeterminados y en los cuales el órgano administrativo está habilitado para escoger una solución entre otras posibilidades igualmente justas (discrecionalidad típica); supuestos donde la discrecionalidad se halla acotada por un concepto jurídico indeterminado de valor que si bien en principio, admite una única solución justa puede en algunas circunstancias suponer un cierto margen de valoración entre varias posibilidades justas aún cuando el concepto jurídico indeterminado viene a limitar el margen de libertad (discrecionalidad atípica) y por último, están **aquellos casos donde el espacio de libertad está constreñido a los supuestos predeterminados por la norma objetiva, donde la discrecionalidad se limitó a las facultad de elegir alguna de las soluciones ya previstas en la ley (discrecionalidad atenuada o restringida).**-----

En este aspecto el control del juez no sólo apunta a los límites externos, relacionados con los aspectos formales en un sentido amplio, sino también fiscaliza algunas fases del decisorio interno, como la logicidad, razonabilidad, coherencia, concordancia, paridad de tratamiento, justicia, buena fe. Esta visión del quehacer jurisdiccional permite controlar a

fondo, tanto los límites de la juridicidad, como la armonía interna de lo resuelto por la administración. La prudencia frente a soluciones medianamente aceptables y el coraje ante el abuso, la arbitrariedad, el error manifiesto y la injusticia, constituyen pautas rectoras que el juzgador debe tener presente en el juzgamiento del acto administrativo (Sesin, op.cit. pág. 371).- -----

X) Sentadas estas premisas y adelantando opinión, debo decir que en el caso de marras la conducta debida por parte de la Administración se encontraba expresamente reglada en la normativa específica. Su inobservancia denuncia arbitrariedad manifiesta, tornando procedente el amparo. Las razones.- -----

He referido que el art. 8° de la ley 8.803 expresamente dispone que el amparo será procedente **“...en aquellos casos en que se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del art.3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.”**-----

Gozaíni analizando las diferencias entre la arbitrariedad y la ilegalidad del acto define que ilegalidad supone algo que es contrario a la ley, y por tanto, ilícito. Para ser ilícito un acto o hecho jurídico requiere actividad y concreción, pero también puede surgir de la amenaza o ante la inminencia comprobada que manifiesta su posibilidad de agresión. La ilegalidad tiene así un rostro posible y otro solapado, pero ambos se combaten con el instituto del amparo. La ilegalidad por sí sola autoriza la defensa de la Constitución, pero además ésta puede ser manifiesta, es decir evidente, indudable, o bien puede ser *“...producto de una interpretación equívoca, irracional de ostensible, error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad”* (Gozaíni “El Derecho de Amparo” pág. 43). Citando a Bidart Campos concluye “el amparo procede contra actos legales pero irrazonables, ya sea porque a pesar de tener sustento en la ley se aparta absurdamente de ella, o porque en la misma ley en que se apoya existe el vicio de la arbitrariedad” (op.cit. pág. 46).-

La referencia legal del art. 8° al **“exceso de las previsiones del art. 3°”** pone especial acento en que la respuesta del requerido debe guardar un margen de razonabilidad en el ejercicio de las funciones que le son propias, de modo tal que el control judicial debe sopesar y valorar de acuerdo a las circunstancias del caso, si ha habido un ejercicio ilegal de la discrecionalidad, entendiendo como “exceso” a aquella conducta que sobrepasa los límites fijados, de donde tratándose del ejercicio de una potestad (derecho-deber) un exceso se

enmarca en un abuso del poder (Cassagne op.cit., pág. 376).-De igual modo la previsión sanciona tanto la arbitrariedad como también la escasez de fundamento o la pretensión de afirmar que éste existe cuando no lo hay, supuestos todos que –en puridad- están comprendidos en el concepto genérico de ilegalidad..-----

XI) Veamos los hechos que denuncian las constancias de la causa.- Por **Resolución N° 314 del 5 de julio del cte. año el Directorio del ERSeP**, resolvió: “1) *No hacer lugar a lo solicitado en autos en atención a la forma en la que ha sido introducida y reiterada la petición*”.------

Sostiene la demandada que la Gerencia Legal y Técnica del ERSeP emitió un dictamen estimando que correspondía a la Sra. Marcela Fernández acreditar la representación invocada y constituir domicilio, como así también invocar el derecho o interés legítimo en que fundaba su petición, en función de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.------

Sobre este punto en particular, en orden a las formalidades que cabe exigir al requerimiento de información, el art. 6° de la ley específica claramente precisa que la solicitud debe ser realizada por **escrito** y con la **identificación del requirente**, y agrega despejando toda duda sobre la inaplicabilidad en el caso de la ley de procedimientos administrativos, que dicha petición se formulará “...sin estar sujeta a ninguna otra formalidad...”. Es por ello que la exigencia de acreditar la representación invocada y la constitución de domicilio resultaba improcedente.------

En primer lugar porque la Srta. Fernández sin perjuicio de invocar concurrir en “nombre y representación” del diario, lo hizo también en su calidad de redactora del mismo (fs.3). Y aún cuando pretendiera sostenerse que esa calidad personal hubiera de exigírsele a la compareciente, es del caso que el art. 1 de la ley especial acuerda el derecho al acceso a la información a “**toda persona**”, bastando entonces únicamente tener esa calidad para obtener debida respuesta a su requerimiento.------

La previsión legal admitiendo el acceso a la información a toda persona apunta como he referido supra y explicita el artículo primero, a regular el ejercicio de un derecho fundamental del ciudadano que se enmarca con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Es de la esencia de los gobiernos democráticos en donde la autoridad del gobernante tiene su origen en un mandato popular, la transparencia de sus actos. La transparencia no sólo

facilita la labor del propio Estado sino –a su vez- permite a todos los destinatarios de ella conocer, valorar, acatar y cuestionar lo que es de interés de toda la comunidad. ¿ De qué manera puede un ciudadano -cualquiera sea su interés- evaluar la conducta de las autoridades que lo gobiernan si la información sobre la cual se adoptan las decisiones, o las decisiones mismas, no son accesibles ?-----

No se desconoce que en algunos casos los datos que maneja la Administración requieren una reserva temporaria más o menos extensa según la naturaleza de la cuestión y en este aspecto, la propia ley en el art. 3 enumera taxativamente cuáles son los supuestos en los que puede negarse legítimamente la información.- -----

Lo que aparece como incoherente y arbitrario es la subversión del principio legal sentado expresamente en el art. 1°: la regla es el legítimo derecho de toda persona al conocimiento de los actos de gobierno, y no como ha sucedido en el sublite, la negativa general, indiscriminada de la información.- -----

Al respecto afirma Saba (loc.cit.) que “La interpretación de una ley de acceso a la información debe en caso de duda ser guiada por el principio de publicidad de la información en poder del gobierno... La existencia de un principio de estas características implica una presunción a favor del requirente”, denominándolo principio “in dubio pro acceso”.-----

El **art. 4° de la ley 8803** es nítido sobre la excepcionalidad de los supuestos del art. 3° y como corolario de ello disciplina la interpretación restrictiva que debe darse al momento de su aplicación. Así expresa **“En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.”**.-----

Ha tenido oportunidad de sentar criterio la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de 2da.Nominación en autos caratulados "Lonatti, Maria Isabel Y Otros C/Municipalidad De Cordoba -Amparo Por Mora-" (Expte. Letra "L", N° 01, iniciado el 07/02/03) (Sent.35 del 15-5-03) en cuya sentencia puede leerse: *“...Por su parte la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art. 7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art. 3*

*(art. 8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art. 9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art. 10).-VI.- Lo reseñado evidencia, por un lado, el reconocimiento del derecho de toda persona a solicitar información sobre cualquier actividad administrativa del Estado, sin que resulte necesario requisito alguno para ello, sea formal o sustancial, resultando irrelevante que a tal fecha la Administración hubiera o no dictado ya el acto administrativo respecto del cual la documentación requerida pudiera servirle de antecedente y la correlativa obligación de la Administración de suministrarla, salvo los supuestos puntuales que la normativa establece, **donde si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa por parte de la autoridad con facultades para ello.**-“(el resaltado me pertenece).-----*

No puede existir duda alguna en el intérprete jurídico, entre los que incluyo al Departamento de Asesoramiento Técnico del ERSeP (ver dictamen n°10/04 del 27-5-04, fs.21/25), que la Administración se encontraba obligada a proporcionar toda la información requerida y sólo en caso de detectar dentro del contenido de alguna de las actas situaciones que por su carácter confidencial no pudieran revelarse, rechazar parcialmente el pedido dando razón suficiente e individualizada de cuáles actas se proporcionaban en esas condiciones.-----

La negativa genérica se torna en una negativa arbitraria cuando existe en el marco legal el deber de obrar de un modo específico y fundadamente. Debió individualizar en cada una de las actas cuál o cuáles de ser varias, eran las situaciones de confidencialidad que no podían revelarse.-----

En segundo lugar, la exigencia formulada a la Srta. Fernández de aclarar el derecho o interés legítimo en que fundaba su petición a más de no ser una exigencia legal; en el caso particular aparece nítidamente entorpecedora de la labor periodística.-----

El **art. 6 de la ley 8803** expresamente descarta la legitimidad de exigir la manifestación del motivo del pedido. Así señala la norma “No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria”. Si no se exige explicitar el propósito del pedido es porque se deniega al requerido la posibilidad de evaluar si detrás de él existe un interés legítimo o no. Cualquiera que sea el interés que moviliza el pedido, la propia publicidad de los actos de gobierno impone el acceso a la información, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia ley en donde ya sea en protección de interés general, de la propia Administración o de terceros, en ciertos casos es legítimo negarla, pero de ningún modo exigir anticipadamente la

expresión del motivo del requirente. Si un pedido que por los motivos que fuere, puede lesionar la intimidad de las personas lo que corresponde no es preguntar cuál es el motivo de la consulta, sino en todo caso y a título de excepción, negarla fundadamente.- -----

En tercer lugar, y no por ello menos decisivo, en el caso particular de la Srta. Fernández que invocó su calidad de redactora de un diario que en la Provincia es el que tiene mayor circulación, ya existían antecedentes sobre cuál era la materia que la misma estaba investigando y que con anterioridad al dictamen había tomado estado público a través de ése matutino (ver publicaciones acompañadas como prueba y reservadas en Secretaría).-----

Al respecto rescato los datos que surgen del “Informe sobre el estado de los Derechos de la Información y de la Comunicación” Año 2003” pàg. 24 y ss, acompañado por los amicus curiae elaborado por la Asociación Iberoamericana de Derecho de la información y de la Comunicación, que refiere la reciente promulgación de la **ley 25.831** (B.O.7-1-04) por la que se establece el “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental” que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado vigente tanto en el ámbito nacional, provincial, como municipal. Se fija que será libre y gratuito para toda persona física o jurídica resultando innecesario acreditar razones ni interés determinado. A su vez, destaca el dictado por parte del P.E.N. del **Decreto 1172** (3-12-03) de acceso a la información pública en el ámbito de la Nación comprensivo de cinco reglamentos que todos ellos y en lo pertinente establecen que los procedimientos deben garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, y en lo que aquí interesa, de “informalidad y gratuidad”.-----

Al respecto ha dicho la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación (Sent.101 del 9-10-03 en autos “Prascor Productores Rurales Autoconvocados del Sur de Córdoba Amparo por mora”) que “...*La ley 8803 avanza en el cumplimiento del principio de publicidad, garantizando ahora a toda persona el acceso a "cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de las reuniones oficiales" (art. 2). Es decir, ya no sólo el acto, sino también las actuaciones que le sirven de base, por lo que debe entenderse que se refiere a actuaciones previas al acto, tenidas en cuenta para su dictado. Al proponer el despacho de comisión que culminara con la sanción de la ley 8803, el miembro informante, senador González, señalaba que "Algunos pueden creer que se trata de un proyecto de interés para los abogados por reglamentarse el artículo 15 de la*

Constitución Provincial referido a la publicidad de los actos de gobierno, algo estrictamente jurídico en apariencia y que resulta incapaz de llevar algún beneficio a la gente, de modificar su vida. Sin embargo, se trata de todo lo contrario; creo que atiende a una necesidad actual y urgente de la gente, y que es capaz de cambiarle su vida, porque a través del mismo puede modificarse la mala realidad que presenta el funcionamiento del estado en la Provincia con la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno" (diario de sesiones de la Cámara de Senadores del 12-5-99). Agregó que "Nunca más en Córdoba un funcionario se creará el dueño de la documentación de la que solamente es depositario por mandato del pueblo". En la cámara revisora, el diputado Font señaló que "El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento" (diario de sesiones de la Cámara de Diputados del 6-11-99)" (Voto del Dr. Cafferata).- -----

Reflexionando en el mismo fallo el Dr. Gutiez se expide en estos términos: "...la verdadera utilidad de la publicidad y el conocimiento de los actos del gobierno se da cuando los ciudadanos, en forma responsable, pueden a través de ese mecanismo controlar el desempeño de sus representantes. Precisamente la plena vigencia de este principio o garantía es lo que proporciona legitimidad y sustento a la previsión del art. 22 de la Constitución Nacional, cuando éste prescribe que "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución..."; porque lo que nuestra Constitución quiere -mejor dicho, exige- es la actuación de una democracia participativa. Ni el gobierno realizado por los representantes a espaldas de los ciudadanos; ni el gobierno de los ciudadanos hecho con desprecio de sus representantes. Por ello, considero que al hablar la Ley N° 8.803 de "actos administrativos" no podemos darle al término un significado técnico estrecho, sino que debe entenderse la ley en consonancia con el principio general en todo su valor y significado. Más aún, si tenemos en cuenta la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia que el Dr. Cafferata ha transcripto, en el sentido que el fundamento de validez de todo acto normativo se sustenta en la totalidad del ordenamiento jurídico, ese mismo ordenamiento jurídico nos revela que la información al ciudadano y la transparencia de los actos de gobierno no son sólo mandatos constitucionales, sino también ya constituyen políticas permanentes de gobierno. Basta para

fundar este aserto confrontar los arts. 1º, inc. "c", 2º inc. "h" de la Ley N° 8.835 y arts. 1º inc. "c", 2º inc. "h" y 10º inc. "b" de la Ley N° 8.836."-----

Si alguna duda tuvo el ente regulador sobre la persona requirente, su legitimidad o sobre la extensión del pedido de información, el cumplimiento –innecesario por cierto- por parte del apoderado de la actora de todas estas formalidades, incluso acotando el período por el cual se solicitaban las copias (fs. 7,9, 34/36), no pudo dejar margen alguno sobre la legitimidad del requerimiento de información y cuál debía ser la conducta que ante ella tenía que adoptar la Administración: **Cumplir la ley 8803.**-----

XII) Desde otro punto de vista, si la necesidad de contar con el **tenor de los datos** hubiera sido la única razón o el único impedimento para acceder al pedido, la sola lectura de la acción de amparo hubiera bastado para dar satisfacción al requerimiento aún luego de promovida la demanda.-----

En efecto, aún sin considerar que resulta por demás inverosímil que los funcionarios del ente regulador desconocieran cuál era la temática ambiental cuya investigación estaba llevando adelante la periodista (provisión de agua contaminada con nitrato en diversos barrios de la ciudad), y que en su momento, incluso habrían dado lugar a la renuncias del anterior Presidente del Ersep), en el libelo introductorio de la acción surge prístina el tenor de la información que se pretendía obtener de las copias de las Actas de Directorio.-----

Es por ello que desde esta óptica la conducta desplegada por el Ersep aparece arbitraria e infundada.-----

XIII) Sostiene la demandada en el informe del art. 8º que el principal argumento del rechazo –dispuesto por unanimidad por el Directorio- consistió en que el requerimiento de información del modo en que había sido promovido estaba alcanzado por las **prohibiciones del artículo 3º de la Ley 8803** por lo que la solicitante debía precisar la información que requería adecuando su solicitud a los términos de ley, considerando irrazonable y abusiva la reiteración del pedido en las mismas condiciones.-----

En orden a la exigencia "...de determinación de la información a la que deseaba acceder..." (ver dictamen fs.27/31 y resolución de fs.39/40), debo decir que el pedido contaba con todos los elementos necesarios para ser proveído: por un lado porque se explicitaron cuáles eran los documentos requeridos: las Actas del Directorio y por otro, el período pretendido, acotando el pedido original.-----

Si bien la extensión del requerimiento razonablemente exigía del personal del Ersep un esfuerzo especial ya sea en recursos humanos o tecnológicos, es del caso, que la magnitud de los intereses comunitarios en juego imponía de parte de quien debía dar respuesta institucional una ponderación especial que tuviera como norte indiscutido proveer la información requerida.- -----

No se ha acreditado ni surge prima facie manifiesto de las copias certificadas de las actas acompañadas a la causa, que su extensión hubiera entorpecido el desenvolvimiento del ente regulador, máxime si se tiene en cuenta que en su momento se prorrogó en dos oportunidades el plazo de diez días hábiles previsto en el art. 7° de la ley 8803 (ver fs.11 y fs.17).-----

En este aspecto la postura sostenida en el informe del art. 8° de la ley 4915 por parte de la demandada afirmando que importa una conducta abusiva de la actora pretender “...*que el ERSeP revise las Actas de Directorio correspondientes a diez (10) meses de gestión y proceda a analizar, calificar y “tamizar” todos y cada uno de los aspectos en ellas contenidos, para suministrarle información sobre todos aquellos que no estén alcanzados por los límites y restricciones enumeradas en el artículo 3 de la Ley 8803...*”, desconoce la preexistencia de un deber expreso de informar e implícitamente reconoce el incumplimiento por parte del Ersep del art. 4 de la ley específica. Dicha norma en forma indubitable prescribe “En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.”.- -----

La consagración de excepciones expresas y como tales de interpretación restrictiva reconoce que el principio de publicidad no es absoluto. Pero a fin de que de que ellas no queden libradas a la discreción del Estado se establecen en forma clara y taxativa en la ley que reglamenta tanto el ejercicio de este derecho como el correlativo deber estatal. Es por ello que si la Administración considerara que el principio de publicidad no rige en un caso en particular por encuadrarse la situación en una de las excepciones de la ley, el funcionario que deniegue la información deberá fundarla en aquella excepción específica que justifique la respuesta negativa y señalándola en forma individualizada. Sino se cumple con esta condición la denegatoria será infundada y habilita al juez a exigir su provisión.- -----

En mi interpretación la descripción precisa por parte de la ley 8.803 de las condiciones que debe revestir la información suministrada exigiendo en su art. 1° que ella sea “...completa, veraz, adecuada y oportuna...” y a su vez, al establecer en el art. 8° que la negativa no debe disponerse en “exceso de las previsiones del art.3” o con una fundamentación arbitraria, insuficiente o aparente, apuntan a garantizar el correcto ejercicio del derecho a acceder a la información y el correlativo deber de la Administración de denegarlo por causas justificadas y preestablecidas en la ley y fundadamente, esto es, permitiendo el control de la razonabilidad y legalidad de la negativa por parte del requirente y, en su caso del órgano jurisdiccional.- -----

Aún cuando sea razonable presumir que la selección del material que podía ser facilitado a la requirente sí hubiera demandado la intervención de personal de jerarquía, en el caso las circunstancias de tiempo, personas y lugar exigían de los responsables una conducta diligente y respetuosa de la normativa legal en juego: tanto en orden a permitir el acceso a la información permitida como en función de preservar la que debía mantenerse en confidencia. Desde este punto entonces, la negativa total resulta ilegal.-----

XIV) Sostiene la demandada que el fundamento del acto administrativo giraba en torno a la necesidad ineludible de precisar el **tenor de los datos requeridos** con el objeto de cotejar su procedencia, en función de las limitaciones reglamentarias contenidas en el art. 3° de la Ley 8803.- -----

Si la negativa de la Administración se fundaba en lo dispuesto en los incs.c) y d) del art. 3 de la ley 8803, debió consignarlo expresamente al tiempo de dictar el acto denegatorio, y no como ha sucedido en el caso, sin siquiera encuadrar la denegatoria en alguna de las excepciones previstas en la ley.------

Pese a la omisión, la negativa se basaría en estos dos supuestos: que en las actas existían constancias de “la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional” y que “se trate de notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes”.-----

Como se ve las excepciones se encuentran correctamente definidas en la ley y su precisión imponía por parte del ente gubernamental la selección del material que no revestía estas características si su voluntad era proceder conforme a derecho.- -----

Si bien a tenor del texto del informe del art.8° de la ley 4915, la situación conflictiva con Aguas Cordobesas no habría sido la única cuestión confidencial a resguardar, es del caso que a-posteriori aparece como la causa dirimente de la cuestión. En efecto de acuerdo a los términos del escrito de fs.221/222 por el cual la demandada pone a disposición de la contraria copias de las Actas del Directorio, el impedimento que habría existido se relacionaría exclusivamente por la existencia de un conflicto con Aguas Cordobesas S.A. derivado de la relación contractual por la concesión de agua potable y en arbitraje internacional ante el C.I.A.D.I. En este aspecto la demandada se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas de denegar el acceso a la información contenida en las Actas del Directorio que directamente se refirieran a ello y en tanto y en cuanto su publicidad pudiera perjudicar la estrategia o el avance de la negociación, supuesto previsto expresamente en el art. 3 inc. c) de la ley 8803.- Sin embargo, como ha quedado expreso la accionada optó por denegar totalmente el pedido desoyendo la prescripción del art. 4°, desconociendo en forma palmaria la obligación que legalmente le estaba impuesta.-----

La conducta de la demandada entregando la información luego que el Juzgado de Instrucción secuestrara los originales de las mismas meses después de formulada la denuncia penal (ver constancia acompañada por la demandada), autorizan a pensar que no era aquélla la única información que se pretendía reservar del acceso público. No se ha acreditado que el Fiscal interviniente o los funcionarios que lo precedieron, hubieran adoptado alguna medida que impidiera al Ersep otorgar las copias al tiempo del requerimiento.- -----

Es por ello que -como ya anticipara- debe calificarse de irrazonable, arbitraria e ilegal la conducta desplegada por el Ersep y como tal resultaba procedente el amparo.- -----

XV) Ahora bien, ha solicitado la demandada se declare abstracta la cuestión en función de haber acompañado copia de las Actas del Directorio que le fueran requeridas. A ese pedido se opone La Voz del Interior por las razones expuestas en la relación de causa.-----

La doctrina refrendada por la C.S.J.N. señala que cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictarse sentencia “carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del tribunal respecto del acierto de la decisión apelada”(Fallos 247:469), ya que en los juicios de amparo debe “fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de

las actuaciones producidas” (Fallos 304-1020, citado por Rivas op.cit. pág.549). Aclarando el concepto señala Sagües “Acción de amparo”, pág.456) “La reiterada tesis de la Corte Suprema en el sentido de que en las acciones de amparo cabe sentenciar según la situación existente al momento de dictarse la sentencia definitiva y que, como principio, las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario ha provocado a menudo el rechazo de amparos que, aunque habiendo sido procedentes cuando se pronunciaron los fallos de primera o segunda instancia, dejaban de serlo al sentenciar la Corte Suprema, por haber variado la situación de hecho o de derecho, y desembocar la litis en una “cuestión abstracta”.- Coincidentemente señala Rivas (op.cit. pág. 354 y ss) “el objetivo del amparo es la protección del derecho mediante la preservación o restitución, según se encuentre dañado o amenazado, como no tiene finalidades compensatorias o indemnizatorias es necesario que el estado de afectación por acto o pro amenaza sea una realidad al tiempo de demandarse protección y perdure al momento de sentenciarse”.------

Al respecto señalo que si bien es cierto que en sede extrajudicial la actora solicitó copia de las Actas del Directorio sin especificar respecto de qué sala o tema requería información (ver fs.3, fs.7, fs.9 y fs.34/36) y como se ha referido supra, no era un requisito indispensable que hiciera tal aclaración para que la demandada se encontrara obligada a proveer lo peticionado, bastando indicar la documentación requerida y el período comprendido (Consid.XIII), al articular su demanda de amparo explicitó que la decisión del diario de solicitar copia de las Actas de Directorio tuvo origen en la investigación que estaba realizando sobre la provisión de agua contaminada con nitratos (ver punto V.4). De donde ha de considerarse suficiente a los fines de dar por cumplimentado el pedido formulado en el presente amparo con la entrega de las Actas transcribiendo todo lo actuado en la Sala específica: la de Agua y Saneamiento. Es de toda lógica entender que el Directorio trató la temática referida y de hecho así consta en las Actas acompañadas, dentro del área respectiva. A fs. 67 consta la modalidad de tratamiento de los temas dentro del Directorio en donde puede leerse que el orden del día comienza tratando los informes de la Sala de Transporte, la de Energía, la de Agua y Saneamiento y la Vial y Edilicia. Es por ello que le asiste razón a la demandada cuando solicita que se declare abstracto el amparo impetrado. -----

Para afirmar la conclusión expuesta me permito transcribir textualmente un párrafo de la demanda que me convence de que al menos dentro de lo que ha sido motivo del reclamo judicial, sólo se comprenden las Actas referidas al tema de la provisión de agua potable cuyo control recae sobre el ente requerido. En efecto desde fs.53 y siguientes se hace exclusiva mención a este tema que según la propia manifestación de la actora fue lo que decidió al diario exigir dicha información. Al respecto puede leerse (vfs.54vta.) *“...Todos estos detalles refuerzan la hipótesis de que el organismo no actuó en forma transparente en esta cuestión y de que la información del organismo siempre se hizo pública como una reacción ante consultas de LA VOZ DEL INTERIOR, realizadas a partir de informes obtenidos de manera independiente por el diario. Esta conducta fue así pese a que el organismo contaba con la información, de alto interés para la salud pública y para los usuarios del servicio de agua, desde hacía meses o tal vez años.- Por ello, no extrañó que cuando mi representada recibió en su Redacción versiones de que entre setiembre y octubre de 2003 el directorio del ERSEP, luego de analizar la gravedad del tema, había decidido alertar al ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia advirtiéndole sobre la urgencia de tomar decisiones al respecto todos los funcionarios consultados pro el diario hayan respondido con rotundas negativas o pactos de silencio para “evitar compromisos.- La importancia del tema llevó al fiscal del fuero Penal Económico y Anticorrupción, Hugo Amayusco, a girar al fuero penal ordinario una denuncia presentada ante él por la Fundación para la Defensa del Ambiente, para pedir que se investigue la presunta comisión de delitos contra la salud pública y por incumplimiento de deberes de funcionarios públicos. **Los hechos relatados motivaron a mi representada a solicitar el acceso a las actas del directorio del ERSEP, para verificar las versiones llegadas a su Redacción y todo lo actuado por el organismo, a fin de hacerlo conocer a una opinión pública sorprendida por el accionar oficial ante un tema de tanta gravedad....”*** (el remarcado me pertenece).- -----

Es por ello que sin dejar de reconocer en forma contundente que le asistía legítimo derecho a La Voz del Interior S.A. a exigir información completa, veraz y oportuna de toda la actividad del Ersep requiriendo copia de todas las Actas del Directorio cualquiera fuera la sala o temática tratada y, en consecuencia, el correlativo deber del ente regulador de otorgarlas sin perjuicio de excluir los contenidos confidenciales haciendo uso fundadamente de las excepciones del art. 3° de la ley específica, como ya se ha explicitado supra; es del caso, que

en el sublite el amparo se encuentra circunscripto al asunto de la provisión de agua potable en diversos barrios de la ciudad y en ese sentido, la entrega de lo actuado en la Sala de Agua y Saneamiento aparece ajustado al pedido formulado en la demanda de amparo.-----

Refuerza esta convicción la propia conducta observada por la actora quien antes de la promoción de la demanda y luego de ella, en diarias publicaciones aparecidas durante el transcurso de este proceso (ver ejemplares reservados en Secretaría), relacionó incuestionablemente la omisión de suministro de las copias de las Actas del Directorio con el tema de la provisión de agua contaminada. Ver a mero título ejemplificativo la edición del día sábado ppdo. titulada “Al final, el Ersep entregó las actas de directorio” en donde puede leerse: “El requerimiento de las actas por parte de este diario –que venía siendo realizado desde hace más de tres meses al Ersep- se vincula a la investigación periodística realizada por este medio, que reveló la contaminación del agua de red con nitratos en 13 barrios de la ciudad de Córdoba. En concreto, se solicitaron copias auténticas –con costo para este diario- de las actas de directorio del Ersep, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2003, y de enero a mayo de 2004” (consultado en lavozonline y verificado en la edición respectiva.). En la edición acompañada por la demandada a fs. 226 y que se encuentra reservada en Secretaría, puede leerse “Las actas del Ersep confirman demoras en alertar. Todo el directorio conocía el riesgo en octubre de 2003” (titulares).- Es por ello que como anticipara y en función del respeto irrestricto al principio de congruencia (arts.327, 328 y 330 del C. Proc.) y art. 155 de la Constitución Provincial, es que considero que la entrega de las actas formulada por el Ersep da satisfacción al reclamo judicial tornando abstracto un pronunciamiento condenatorio.-----

XVI) En orden a las costas surge claro de lo reseñado que deben imponerse al Ente Regulador de conformidad al art. 130 del C. Proc. (cfr. art. 14 de la ley 4915).-----

Los honorarios del letrado de la actora se regularán de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del Código Arancelario, en tanto que los de los letrados de la demandada no se regulan en esta oportunidad en función de lo dispuesto por el art. 25 a contrario sensu del C.Arancelario. -----

Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.1,2,15,19, y 51 de la C.Pcial, arts. 1, 11 y 12 de la ley 4915, y arts. 117, 130, 326, 327 y conc. del C. Proc., y arts. 25 y 90 del C. Arancelario, -----

RESUELVO:

1º) Declarar abstracto el amparo deducido por La Voz del Interior S.A. en contra del Ente Regulador de Servicios Públicos (E.R.Se.P.) de la Provincia de Córdoba.- -----

2ª) Imponer las costas del mismo a la demandada por las razones expuestas en los considerandos, a cuyo fin regulo los honorarios del Dr.Gerardo P. Viramonte Otero en la suma de pesos novecientos ochenta con cuarenta centavos (\$ 980,40), no regulándose los de los Dres. Mónica Sanguinetti y Carlos Fernando Arrigoni en función de lo dispuesto por el art. 25, a contrario sensu, del C. Arancelario.- -----

3ª) **Notificar a la Asociación Agora y al Dr. Miguel Angel Rodríguez Villafañe la presente resolución.-** -----

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-